



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 202

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 12 de junio de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 581 DE 2000

(mayo 31)

*por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2°. *Concepto de máximo nivel decisorio.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 3°. *Concepto de otros niveles decisorios.* Entiéndase para los efectos de esta ley, por "otros niveles decisorios" los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

Artículo 4°. *Participación efectiva de la mujer.* La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7° de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo 6° de esta ley.

Artículo 6°. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

Artículo 7°. *Participación en los procesos de selección.* En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o *ad hoc*, si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. *Información sobre oportunidades de trabajo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las Instituciones de Educación Superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Artículo 9°. *Promoción de la participación femenina en el sector privado.* La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Educación Nacional, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer.* El plan deberá contener como instrumento básico, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;

b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;

c) Capacitación especializada de la mujer en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;

d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;

e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo, se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina.

Artículo 11. *Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer.* Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se registrarán en su formación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12. *Informes de evaluación y cumplimiento.* Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la

Mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada rama y órgano de la administración pública.

Artículo 13. *Representación en el exterior.* El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 14. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 15. *Apoyo a Organizaciones No Gubernamentales.* El Gobierno promoverá y fortalecerá las Entidades No Gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

Artículo 16. *Vigilancia y cumplimiento de la ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

*Humberto de la Calle Lombana.*

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

*Gina Magnolia Riaño Barón.*

## P O N E N C I A S

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 130 DE 1999 SENADO

*por la cual se modifica y adiciona el Decreto 2535 de 1993 y se dictan otras disposiciones y 178 de 1999 por la cual se modifican algunas de las disposiciones del Decreto 2535 de 1993.*

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En vista de que he sido designado ponente a los Proyectos de ley número 130/99 titulado “Por la cual se modifica y adiciona el Decreto ley

2535 de 1993 y se dictan otras disposiciones, cuya autoría corresponde a los honorable Senadores *Piedad Córdoba, Gabriel Zapata, Rafael Orduz y Francisco Murgueito*, y 178/99 titulado “Por la cual se modifican algunas de las disposiciones del Decreto 2535 de 1993”, autoría del honorable Senador *José Ignacio Meza Betancourt*, y que la Señora Presidenta ha decidido acumularlos, a efectos de rendir una sola ponencia, cumpla con la obligación reglamentaria, a fin de poner a consideración de los honorables Senadores que componen la célula congresional que usted preside, el siguiente informe:

El Artículo 223 de la Constitución Política de Colombia consagra que: “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos”.

Esta disposición constitucional, reglamentada por los Decretos números 2535 de 1993 y 1809 de 1994, conjunto normativo que adolece de una

serie de imprecisiones jurídicas y técnicas, que ameritan tomar acciones inmediatas para expedir una reglamentación clara, transparente y unificada, que consagre mecanismos de control ágiles y expeditos en pos de los derechos de la ciudadana, ya que éstas son de directa aplicación a las Entidades Nacionales, Privadas y al público en general.

Las normas que fueron objeto de estudio y que se modifican mediante el presente proyecto de ley presentan, entre otras, una gran cantidad de desaciertos de orden técnico que han generado problemas jurídicos. Por ello, todas las instituciones involucradas en el control y en el uso de las armas se vieron en la imperiosa necesidad de recoger y complementar la legislación dispersa unificando conceptos técnicos sobre la definición y clasificación de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, que permiten crear mecanismos adecuados que conlleven a que las autoridades encargadas de mantener la paz ciudadana y la convivencia pacífica, puedan aplicar un mismo esquema de control.

La Legislación relacionada con el tema de la fabricación, comercialización, importación, exportación y uso de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, presenta serias falencias, que han generado un alto grado de impunidad e ilícita escalada armamentista, en momentos en los cuales la situación socioeconómica, política y de beligerancia exigen corregir de forma inmediata los parámetros de control existentes.

La carta fundamental en su artículo 2° determina, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y le asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales. La legislación actual en materia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, adolece de definiciones precisas y tácitamente establece controles con procedimientos confusos e inoperantes, generando equívocos todo lo cual conlleva a lesionar los mismos contenidos constitucionales.

La recuperación de la confianza de los ciudadanos en sus autoridades respecto del control de las armas, deberá ser reactivada a través de la expedición de una norma clara y de aplicación transparente y eficaz, que evidencie una política coherente orientadas hacia este tópico.

Es conveniente resaltar en este proyecto de ley las fortalezas propuestas en el ámbito de la trazabilidad de las municiones y explosivos, la tecnificación del archivo nacional sistematizado de armas de acuerdo con las exigencias que demanda el desarrollo social y tecnológico del país, la creación del sistema del registro balístico de cada arma orientado a la administración de justicia, el registro e implantación de los controles en lo relacionado con los explosivos, accesorios y sus materias primas, que permitan a la autoridad competente ejercer el seguimiento a los usuarios.

Por las razones anteriores ponemos a consideración de los honorables Senadores la siguiente proposición:

Dése primer debate a los proyectos de ley acumulados números 130/99 y 178/99, con el nuevo título *por el cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones*, junto con el articulado que se adiciona a este informe.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras*

Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS  
DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 130 DE 1999 SENADO  
Y 178 DE 1999 SENADO**

*por el cual se expiden normas sobre armas, municiones  
y explosivos y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Ambito*. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a particulares y entidades del Estado, que tengan o porten armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios.

Las armas, sus partes, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión

constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización no son objeto de la presente ley.

Artículo 2°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia, porte y cesión de armas fuego, sus partes, municiones, explosivos, accesorios y materias primas; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, señalar las autoridades competentes, determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación, definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, fábricas de artículos pirotécnicos, polígonos, personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, Colecciones y Coleccionistas de armas, Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 3°. *Exclusividad*. Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, municiones, explosivos, materias primas, partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Artículo 4°. *Permiso del Gobierno Nacional*. Los particulares, de manera excepcional, podrán tener o portar armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, partes y accesorios, con permiso o licencia expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 5°. *Exclusión de Responsabilidad*. El permiso o licencia concedido a los particulares para la tenencia o porte de las armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, partes y accesorios, se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad del Gobierno Nacional, por el uso que de ellas se haga.

TITULO II

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO I

**Definición y Clasificación**

Artículo 6°. *Definición de Armas de Fuego*. Es el conjunto de elementos que interactúan para disparar proyectiles a través de por lo menos un cañón, empleando como agente impulsor, la presión generada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas de fuego pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles.

Artículo 7°. *Clasificación*. Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de uso Privativo de la Fuerza Pública y,
- b) Armas de uso civil

Artículo 8°. *Armas de fuego de Uso Privativo de la Fuerza Pública*. Son todas las armas de fuego, sus partes y accesorios que utiliza la fuerza pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le ha encomendado, tales como:

Armas de funcionamiento automático sin importar calibre, excepto la subametralladora calibre 9 mm.

Las armas antitanques, cañones, morteros, obuses y lanzamisiles de tierra, mar y aire en todos los calibres

Lanzacohetes, bazucas y lanzagranadas en cualquier calibre

Armas que lleven o se les adicionen dispositivos como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas, silenciadores y los demás que surjan con el desarrollo tecnológico.

Armas cortas que empleen cartuchos de calibre igual o superior a .40 pulgadas (10 mm), o sus equivalentes. Igualmente, armas cortas que empleen munición originalmente diseñada para armas de largo alcance.

Armas de largo alcance de calibre superior a 22

Parágrafo 1°. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional autorizará las armas de uso privativo de la Fuerza Pública que puedan portar los miembros de los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, la Fiscalía General de la Nación, La Procuraduría General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función.

El permiso de porte expedido a estas entidades tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 9°. *Armas de uso civil.* Son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares y se clasifican en:

Armas de fuego para defensa personal.

Armas de fuego deportivas.

Armas de fuego para colección

Artículo 10. *Armas de defensa personal.* Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

a) Pistolas y revólveres de calibre menor a .40 pulgadas (10 m m)

Escopetas de cualquier calibre

Carabinas Calibre .22

b) Subametralladoras calibre 9mm.

c) Aquellas que el Comando General de las Fuerzas Armadas autorice para las necesidades del servicio.

Parágrafo: Excepcionalmente el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de Subametralladoras calibre 9 mm, conforme a lo previsto en esta ley, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad, servicios de vigilancia y seguridad privada, que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces. A la persona natural que pruebe la necesidad de su uso, se le podrá autorizar solamente un arma de este tipo.

Artículo 11. *Armas deportivas.* Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones técnicas para la práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de cacería, se clasifican en:

Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central.

Armas cortas no automáticas para tiro práctico.

Escopetas de cualquier calibre.

Revólveres y pistolas a base de pólvora negra.

Carabinas calibre 22, no automáticas.

Rifles para cacería de cualquier calibre que no sean automáticos.

g) Rifles para uso deportivo que no sean automáticos.

Artículo 12. *Armas para colección.* Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública, previa desactivación de sus mecanismos de disparo.

## CAPITULO II

### Armas y Accesorios Prohibidos

Artículo 13. *Armas prohibidas.* Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe a los particulares la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego y sus partes:

Las de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección debidamente autorizadas

Las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente, en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad.

Las hechizas o artesanales de retrocarga.

Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo: También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Artículo 14. *Accesorios prohibidos.* Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, laséricas y térmicas, equipos de visión nocturna o de ampliación lumínica, los silenciadores y los elementos que alteren el sonido del arma.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 26 de esta ley podrá autorizar a particulares el uso de estos elementos para competencias deportivas.

## CAPITULO III

### Tenencia, Porte, Transporte, Pérdida o Destrucción de Armas y Municiones

Artículo 15. *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicho uso.

Las armas deportivas solamente serán utilizadas en actividades de tiro y caza con las limitaciones establecidas en la ley y normas reglamentarias, en particular las de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 16. *Porte de armas y municiones.* Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para defensa personal.

Artículo 17. *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, llevando consigo el permiso, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 18. *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá informar por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, a la autoridad militar competente anexando los siguientes documentos:

Copia de la denuncia, en caso de pérdida o hurto y

Original del permiso del arma.

Recibido el informe, la autoridad militar competente dispondrá su descargo en el archivo nacional de armas.

## TITULO III

### PERMISOS

#### CAPITULO I

#### Definición, Clasificación y excepciones

Artículo 19. *Permiso.* Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

Parágrafo: El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará las características de los permisos.

Artículo 20. *Clasificación de los permisos.* Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, porte y especiales.

Artículo 21. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia de quince (15) años.

Artículo 22. *Permiso para Tenencia de Armas Deportivas y de Colección.* Es el documento que autoriza al deportista y al coleccionista, debidamente acreditados, para poseer las armas de fuego necesarias para la práctica del deporte o la colección. Estos permisos tendrán una vigencia de quince (15) años.

Parágrafo 1. Además de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición de permisos para tenencia a los coleccionistas, deberá presentarse la credencial de coleccionista y para los deportistas deberá acreditarse la afiliación a la Federación de tiro y caza.

Parágrafo 2. Los Deportistas y Coleccionistas para el transporte de un lugar a otro de las armas con permiso de tenencia y sus municiones, para prácticas de polígono, deportivas, de cacería en sitios autorizados, para exposición o para reparación deberán:

Portar el permiso de tenencia vigente.

Portar la credencial de afiliación vigente expedido por la Federación de Tiro y caza deportiva o la credencial vigente que lo acredite como coleccionista.

c) Llevar el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 23. *Permiso para porte*. Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma y dos (2) cargas de reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El Permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de cinco (5) años.

Artículo 24. *Permiso Especial*. Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones, destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por él termino de su misión.

Parágrafo: El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, expedirá un permiso especial temporal, para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de altos dignatarios que visiten el país en misión oficial.

Artículo 25. *Permisos para tenencia de armas de fuego y sus municiones a personas jurídicas y naturales con inmuebles rurales*. A partir de la vigencia de la presente ley a las personas jurídicas y naturales para la tenencia de armas de fuego y sus municiones en inmuebles rurales, sólo se autorizará permiso de tenencia hasta cinco (5) armas de defensa personal, salvo los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales se rigen por las normas específicas previstas en esta ley y en las disposiciones que reglamenten esa actividad.

Parágrafo: Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un departamento de seguridad en los términos establecidos en las normas que reglamenten esta materia.

Artículo 26. *Autorización para instalación de polígonos*. Establécense los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

Razón social, Nit, Nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante.

Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono.

Certificado judicial nacional vigente, si es persona natural.

Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional, así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

Apertura de un libro, foliado y registrado en el departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

Uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, debidamente inscrito en la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada como asesor en seguridad privada.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de cinco (5) años prorrogables.

Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, El Comando General por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas,

Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso, las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

## CAPITULO II

### Comité de Armas

Artículo 27. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional*. El Comité de Armas estará integrado por:

- a) Dos delegados del Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Defensor del Pueblo o su delegado;
- c) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado;
- d) El Jefe del Departamento D-2 EMC. del Comando General de las Fuerzas Militares;
- e) El Subdirector de Policía Judicial de la Policía Nacional;
- f) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;
- g) El Fiscal General de la Nación como Director del Consejo Nacional de Policía Judicial o su delegado;
- h) Asesor Jurídico designado por el señor Ministro de Defensa Nacional.

El Comité será presidido por el delegado del Ministro de Defensa que éste señale. Este comité tendrá las funciones:

1. Decidir previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada, sobre la autorización para expedir el permiso de tenencia o porte de Subametralladoras de calibre 9 mm, a las que se refiere el Parágrafo del artículo 9 de la presente ley
2. Decidir sobre la suspensión de los permisos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídica o inmuebles rurales.
3. las demás que le asigne la presente ley.

## CAPITULO III

### Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos

Artículo 28. *Competencia*. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 29. *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia*. Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
  - a) Formulario adquirido debidamente diligenciado.
  - b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
  - c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la Entidad Promotora de Salud EPS, a la cual esté afiliado.
  - d) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales y disciplinarios.
2. Para personas jurídicas
  - a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;
  - b) Certificado de existencia y representación legal;
  - c) El NIT de la persona jurídica;
  - d) Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal;
  - e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su control.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e del numeral dos (2) de este artículo.

Artículo 30. *Cambio de dirección.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego, deberá tramitar o informar el cambio de dirección, ante la autoridad militar competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado.

Artículo 31. *Costo del Permiso para el uso del arma.* A partir de la vigencia de esta ley, para la expedición del permiso de tenencia o porte de armas el interesado tendrá que cancelar su valor.

A la expiración del término del permiso, en concordancia con los artículos 32 éste podrá ser prorrogado, en caso contrario, el arma se tendrá que devolver a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será devuelto al titular.

Parágrafo 1°. Con el fin de contar con recursos que cubra el valor de las armas devueltas por los particulares, la Industria Militar recaudará el 10% del precio de venta de cada una de ellas con asignación específica y exclusiva para el fondo con destino a dicho pago.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos se destinará el 5% de los rendimientos financieros obtenidos que se distribuirán, el cincuenta por ciento (50%) para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares y el cincuenta por ciento (50%) para la Industria Militar, los demás rendimientos incrementarán el valor del fondo.

Parágrafo 3°. Para el manejo de los dineros de que trata este artículo, autorizase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

Artículo 32. *Revalidación.* El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Formulario adquirido debidamente diligenciado.

b) Presentar el permiso.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado médico de aptitud psicofísica.

Presentar el arma.

Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea del caso.

Pago por derechos de revalidación.

Parágrafo. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Artículo 33. *Pérdida de vigencia de permisos.* Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Muerte del titular.

b) Entrega del arma al Estado.

c) Disolución o Cancelación de la licencia de funcionamiento a los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

d) Destrucción o deterioro manifiesto.

e) Decomiso del arma.

f) Condena del titular a pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), el beneficiario seleccionado del grupo de herederos forzosos deberá informar a la autoridad militar competente lo relativo al fallecimiento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, podrá tramitar y obtener el permiso correspondiente.

Parágrafo 2°. En el evento previsto en el literal f), las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena; las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena la condena, por cualquier persona que autorice el titular. Transcurrido este término procederá el decomiso.

Artículo 34. *Suspensión.* Con concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades de que trata el artículo 28, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera

individual cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 35. *Suspensión temporal voluntaria.* El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

Parágrafo. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

Artículo 3°. *Extravío de permisos.* Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

– Formular la denuncia.

– Informar a la autoridad militar competente, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.

#### CAPITULO IV

##### Cesión del uso de Armas

Artículo 37. *Solicitud para la cesión del uso de armas.* Cuando el titular de un permiso, de tenencia o porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 38. *Procedencia de la cesión.* La cesión del uso de armas de defensa personal podrá autorizarse, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la presente ley, en los siguientes casos:

– Entre personas naturales

– Entre personas jurídicas.

– Entre coleccionistas las armas de colección

– Entre deportistas las armas deportivas.

– De persona natural a persona jurídica o viceversa.

#### TITULO IV

##### MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

#### CAPITULO I

##### Municiones

Artículo 39. *Definición.* Se entiende por munición, el conjunto de cartuchos necesarios para el funcionamiento de las armas de fuego; regularmente compuesto por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.

Artículo 40. *Clasificación.* Las municiones se clasifican:

– Por calibre

– Por uso: de uso privativo de la fuerza pública y de uso civil.

Artículo 41. *Compra de municiones.* Las autoridades militares competentes de que trata la presente ley, podrán expedir permisos para compra de municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

A juicio de la autoridad competente, podrá exigirse además de la presentación del permiso, la presentación del arma.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, determinará las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que pueden vender, por cada tipo de arma y por cada clase de permiso.

Artículo 42. *Prohibición.* Queda prohibida la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos, tóxicos, expansivos de fragmentación y demás que por sus componentes químicos y físicos las hagan más nocivas. Exceptúase la munición autorizada para la practica del deporte de cacería de acuerdo a las normas previstas en esta ley.

Parágrafo. Excepcionalmente la Industria Militar reensamblará o recalzará las municiones que no sean fabricadas o comercializadas por ella y que requieran las Entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones, la Federación de Tiro y Caza deportiva y las Asociaciones de Coleccionistas de Armas, con la autorización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 43. *Identificación y trazabilidad o rastreo de las municiones.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características por lotes de las municiones nacionales e importadas.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro y número de identificación del lote.

## CAPITULO II

### Explosivos y sus Accesorios

Artículo 44. *Definición.* Se entiende por explosivo todo cuerpo o mezcla de sustancias que en determinadas condiciones puede transformarse por reacción química, rápidamente en una gran cantidad de gases de alta presión, con violentos efectos mecánicos y térmicos.

Artículo 45. *Clasificación.* Los explosivos se clasifican según la velocidad de su onda de choque en:

1. *Explosivos rápidos detonantes:* son aquellos cuya velocidad supera los dos (2.000) mil metros por segundo, se dividen en primarios y secundarios y estos últimos a su vez en explosivos militares e industriales.

Los explosivos primarios comprenden todos los iniciadores que forman parte de los fulminantes detonadores (eléctricos y no eléctricos) y/o estopines o espoletas.

2. *Explosivos lentos o deflagrantes:* Son aquellos cuya velocidad es menor de 2.000 metros por segundo y comprenden las pólvoras, compuestos pirotécnicos y compuestos propulsores para artillería y cohetaría.

La Industria Militar reglamentará los diferentes tipos de explosivos.

Artículo 46. *De los Usuarios de explosivos.* Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deben utilizar explosivos, para los efectos de ésta ley, serán consideradas "Usuarios de explosivos".

Atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad o frente de trabajo, los usuarios de explosivos se clasifican en:

a) *Habituales:* Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos como las empresas de minería, obras públicas, agricultura y empresas de ingeniería especializadas en trabajos de voladura. Como tales deberán inscribirse ante el Comando General de las Fuerzas Militares Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, el cual, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, expedirá la correspondiente autorización.

b) *Ocasionales.* Son aquellos que eventualmente emplean explosivos en su actividad.

No requiere de inscripción. Para su utilización deberán obtener permiso de la Unidad Militar correspondiente al lugar del frente de trabajo y será ésta quien determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo.

Para éste efecto, el trabajo debe ser ejecutado por un Técnico en Explosivos.

Estos usuarios no podrán mantener existencias de Explosivos ni accesorios de voladura en sus propias instalaciones. Estos deberán ser mantenidas bajo custodia en las unidades militares respectivas.

Parágrafo. La licencia como técnico en explosivos será expedida por la Industria Militar, previo cumplimiento de los requisitos que ella establezca. Esta será válida por un período de cinco (5) años.

Artículo 47. *Inscripción.* Para obtener la inscripción como "Usuario Habitual de Explosivos" los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Documento que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios;

c) Nombre del Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente;

d) Justificación de la cantidad de Explosivos y accesorios a consumir mensualmente;

e) Autorización por escrito del usuario, para la consulta de los antecedentes judiciales y disciplinarios;

f) Concepto favorable del Comandante de la unidad militar de la jurisdicción donde se va almacenar y utilizar los explosivos y accesorios y lo medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto;

g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento, con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 93 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente.

Artículo 48. *Venta.* La venta de los explosivos y sus accesorios es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Para Usuarios habituales:*

a) El Usuario habitual inscrito deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido.

b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

d) Presentar el Libro de Control y consumo de explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente.

e) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. *Para Usuarios ocasionales*

a) El Usuario ocasional deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido.

b) Concepto favorable de la unidad militar correspondiente al lugar del frente de trabajo quien determinará la necesidad de su uso, fije la cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo. En caso de requerirse un desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante.

c) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona que hará uso del explosivo.

d) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

Artículo 49. *Control materias primas a nivel Nacional.* El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar ejercerá el control sobre la comercialización, producción y consumo de las materias primas explosivas y aquellas que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

La Industria Militar reglamentará la relación de materias primas entendidas como explosivos y productos químicos que deben ser controlados, anualmente o cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 50. *Responsabilidad.* Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos o materias primas controladas, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos.

Artículo 51. *Transporte de Explosivos a nivel nacional.* El transporte de Explosivos y sus accesorios de origen nacional o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

*Terrestre y fluvial:*

Factura de venta suministrada por la Industria Militar.

- Permiso para transporte de los materiales expedido por la autoridad Militar respectiva. Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción.

Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

*Aéreo:*

Se cumplirán los mismos requisitos mencionados anteriormente a excepción de la escolta militar, observando las regulaciones del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 52. *Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Artículo 53. *Cesión.* Sólo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios, entre Usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

## TITULO V

### IMPORTACION Y EXPORTACION

#### CAPITULO I

##### **Explosivos, sus accesorios y equipos para su producción**

Artículo 54. *Importación y exportación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar explosivos, sus accesorios y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 55. *Requisitos exigidos por Industria Militar para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras*

1. Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad del material por importar o exportar.
- b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios.
- c) Puerto de embarque.
- d) Puerto de destino.
- e) Lugar de almacenamiento.

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, email, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional.

g) Nombre o razón social del importador o exportador.

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Concepto favorable expedido por la autoridad militar competente de la jurisdicción del importador o exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las zonas francas, a las zonas de Régimen Aduanero Especial, puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

## CAPITULO II

### **Armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación**

Artículo 56. *Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación.* -Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 57. *Requisitos exigidos por la Industria Militar, para la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras*

1. Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados a importar o exportar.
- b) Datos técnicos e identificativos del material a importar o exportar.
- c) Puerto de embarque.
- d) Puerto de destino.
- e) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, email, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional.
- f) Nombre o razón social del importador o exportador.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

Concepto favorable expedido por la autoridad militar competente de la jurisdicción del importador y exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación, a las zonas francas, zonas de régimen aduanero especial, puerto libre de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 58. *Importación y exportación temporal.* El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir el permiso para importar y exportar armas, municiones, sus partes y accesorios a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el propósito de realizar pruebas, exposiciones, demostraciones, reparaciones y competencias deportivas debidamente autorizadas.

Al término del permiso de importación temporal los elementos deberán ser reexportados. El titular del mismo deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando se autorice la importación de armas para extranjeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que estas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de emigración.

Artículo 59. *Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900.* - Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes y accesorios, fabricadas con anterioridad al año 1900, la Industria Militar podrá autorizar el permiso correspondiente.

## CAPITULO III

### **Materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos**

Artículo 60. *Importación y exportación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos y sus accesorios, de conformidad con las normas aduaneras vigentes, mediante reglamentación que expida la Industria Militar.

Artículo 61. *Requisitos exigidos por la Industria Militar, para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras.*

Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;
- b) Especificación técnica del material;
- c) Puerto de embarque;
- d) Puerto de destino;
- e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, email, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional.

- g) Nombre o razón social del importador o exportador;
- h. Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, Militares.

Parágrafo 1°. Además de los anteriores requisitos los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad a vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, email, Nit, proceso de producción en que se utilizará el material y producto a obtener.

Parágrafo 2°. Para aquellas materias primas que hagan parte de la lista emita la Industria Militar y que por su naturaleza se constituyan como explosivo, queda prohibido el ingreso a las zonas francas, zonas de régimen aduanero especial, Puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

## TITULO VI

### CAPITULO II

#### Fabricación y comercialización de pólvoras y/o artículos pirotécnicos

Artículo 62. *De la instalación y funcionamiento.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o de artículos pirotécnicos debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

1. Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes.
2. Planos de las instalaciones, tener un mínimo de bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas.
3. Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales.
4. Detalles de seguridad referidas a las instalaciones.
5. Producción anual estimada.
6. Ingeniero o técnico químico, responsable que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación.
7. Autorización del solicitante para la verificación de sus antecedentes judiciales.
8. Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de Bomberos.
9. Autorización del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El permiso de funcionamiento de fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos que para su expedición.

Parágrafo 1°. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Municipales. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva autorización, también deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fabricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

Artículo 63. *Comercialización.* Estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que deseen comercializar artículos pirotécnicos eventualmente solicitarán la autorización correspondiente para sus locales comerciales, indicando los siguientes datos:

- Identificación del solicitante.
- Ubicación exacta del local comercial.
- Medidas de Seguridad contra incendios.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales correspondientes.

Parágrafo. Prohíbese la expedición de permisos para fabricación o comercialización de artículos pirotécnicos a menores de 18 años y a través de vendedores ambulantes.

Artículo 64. *Del almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y solo podrán mantener una existencia de hasta 5000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Artículo 65. *Prohibición.* Prohíbese la fabricación, venta y usar de los artículos pirotécnicos que solo produzcan detonación, cualquiera sea su tamaño.

Para efectos de la prohibición consagrada en este artículo entiéndase como artículo pirotécnico todo artefacto que solo produce luces de colores o producen efectos sonoros en el aire a una altura superior a una persona, exceptuándose las mechas de uso deportivo.

## TITULO VII

### TALLERES DE ARMERIA

Artículo 66. *Reparación de armas.* Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos, pero lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso en original o fotocopia.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 67. *Licencia de Funcionamiento.* Para obtener esta licencia se requiere:

1. Concepto técnico favorable de la Industria Militar.
2. Presentar Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos:
  - Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante.
  - Localización del taller
  - Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee
  - Autorización del solicitante para verificación de sus antecedentes judiciales.
  - Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad Militar de su jurisdicción.
  - Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.

6. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, el cual contendrá la siguiente información:

- Identificación del titular del arma.
- Número del permiso de porte o tenencia vigente.
- Identificación del arma: clase, marca, calibre y número de serie.
- Fecha de recepción y entrega del arma.
- Tipo de trabajo efectuado.

7. Presentar trimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos.

El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.

Las actividades de estos Talleres solo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo, en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas total o parcialmente.

Parágrafo: El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o Armería de conformidad con la ley, es civil, penal y administrativamente responsable del ejercicio de su actividad.

Artículo 68. *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Las importaciones de materias primas, de maquinaria, repuestos, partes o herramientas y demás elementos necesarios para la operación en los talleres de armería, de que trata el artículo 66 de esta ley, deben hacerse a través de la Industria Militar una vez reúna los requisitos legales.

Artículo 69. *Compra de partes nacionales.* Las partes nacionales necesarias para la operación de los talleres de armería, serán adquiridas a la Industria Militar.

Artículo 70. *Regrabación de armas.* Únicamente la Industria Militar en casos especiales, regrabará los números seriales identificativos de las armas de fuego; una vez con concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos

## TITULO VIII

### FEDERACION DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA, LIGAS Y CLUBES DE TIRO Y CAZA

Artículo 71. *Afiliación.* La Federación de Tiro y Caza deportiva, podrá afiliarse y acreditar, como integrantes de esa organización a las personas naturales o jurídicas dedicadas a estas actividades que así lo soliciten, con el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales que rigen el deporte nacional y los establecidos en la presente ley, en cuanto al manejo y uso de las armas y municiones deportivas. Además, los clubes cuyos socios practiquen la modalidad de tiro de cacería, deben obtener la Licencia de caza de la entidad administradora de los recursos naturales a nivel regional o local.

Artículo 72. *Control.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, ejercerá el Control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 1°. Las municiones para las armas de que trata el presente, artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 2°. En concordancia con el artículo 22 de esta ley, el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento, de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportivas, a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de tiro y caza deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

Artículo 73. *Retiro de deportistas por sanción.* Cuando se aplique la sanción de retiro a un deportista debidamente acreditado por parte de la

Federación de Tiro y Caza deportiva, éste deberá devolver los permisos de tenencia para armas deportivas y las armas de fuego correspondientes, el Comando General de las Fuerzas Militares -Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, salvo que este departamento autorice la cesión a otro u otros deportistas debidamente acreditados.

En un lapso no superior a treinta (30) días, en caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho departamento, el interesado deberá proceder a la devolución de las armas y municiones, se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 31 y 38 de esta ley, so pena de estar incurso en las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 74. *Retiro voluntario o fallecimiento de un deportista.* Los deportistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de la Federación de Tiro y Caza Deportiva se le aplicará el procedimiento establecido en los artículos 31 y 38 de esta ley.

En caso de fallecimiento del deportista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros deportistas acreditados; así mismo a una persona natural o jurídica, a las cuales se le expedirá el permiso de tenencia o porte según lo establecido en esta ley.

Artículo 75. *Participación internacional de tiro.* El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el aval de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá expedir permisos de exportación e importación temporal de armas, municiones, accesorios y repuestos deportivos, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias internacionales y actividades de cacería.

Parágrafo: Cuando se trate de cacería en el país, la compañía de turismo respectiva, debe contar con la autorización de la entidad de control de recursos naturales y medio ambiente y acreditar la afiliación a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, requisitos sin los cuales el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

## TITULO IX

### COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 76. *Coleccionistas de armas de fuego.* Para efectos previstos en esta ley, se considera como coleccionista de armas de fuego la persona natural o jurídica a quien se autorice la tenencia de armas de fuego que por sus características históricas tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición, privada o pública.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida. Quien no pertenezca a una asociación, deberá llenar los requisitos establecidos en la presente ley para ser reconocido como coleccionista independiente.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante la respectiva credencial.

Artículo 77. *Asociaciones de coleccionistas de armas.* Para los efectos previstos en esta ley se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas, que tengan como fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 78. *Depósito.* Las armas de colección deben permanecer con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

#### 1. Normas de desactivación:

a) Para pistolas, revólveres y armas largas, retirar el mecanismo percutor.

b) En ningún caso la munición podrá estar junto con el arma.

#### 2. Normas para el almacenamiento o exhibición.

a) Las ventanas que den sobre el lugar de almacenamiento o exhibición deben estar protegidas impidiendo el acceso directo al recinto;

b) La puerta de acceso al lugar de almacenamiento o exhibición debe poseer elementos de seguridad superiores a las demás puertas del inmueble.

Artículo 79. *Creación Asociaciones.* Para la creación de una asociación de coleccionistas de armas, los interesados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

Obtener la respectiva personería jurídica ante la autoridad competente.

Solicitar ante el Comando General de las Fuerzas Militares -Departamento de control comercio de armas, municiones y explosivos su registro como asociación de coleccionistas de armas en la cual conste como mínimo lo siguiente:

Copia del acta de constitución.

Relación de personas que integran la asociación.

Relación de todas las armas que cada uno de los asociados posean en la que conste clase de armas, armas, marca, calibre, número de serie y número de permiso de tenencia.

Autorizado el registro, la asociación deberá expedir las correspondientes credenciales que acrediten a cada uno de sus miembros.

Una vez obtenido el registro, la asociación solicitará el Comando General de las Fuerzas Militares- Departamento de Control Comercio de armas Municiones y Explosivos la expedición de los permisos de tenencia para armas de colección a cada uno de los asociados según la relación prevista en el literal anterior.

Artículo 80. *Control de Asociaciones y de Asociados coleccionistas.* Las armas y municiones de las asociaciones y sus asociados, quedarán bajo el control y supervisión de las autoridades previstas en el artículo 28, de esta ley.

Parágrafo: En concordancia con el artículo 22 de esta ley, el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas de colección a los miembros de las asociaciones acreditados por la asociación respectiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha asociación.

Artículo 81. *Información a la autoridad.* El Representante legal de cada asociación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la desvinculación de sus asociados, deben presentar al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la lista del personal que por cualquier motivo deja de ser socio.

Artículo 82. *Retiro de coleccionistas por sanción.* Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, éste deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, salvo que éste autorice la cesión a otro u otros coleccionistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, para lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 31 y 38 de esta ley.

Artículo 83. *Retiro voluntario o fallecimiento de un coleccionista.* Los coleccionistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de una asociación se le aplicará el procedimiento establecido en los artículos 31 y 38 de esta ley. Para efectos de devolución o cesión de armas.

En caso de fallecimiento del coleccionista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a un persona natural o jurídica. A estas últimas se les, expedirá el permiso de tenencia o porte hasta el numero máximo establecido en esta ley.

Parágrafo: El socio que se retire voluntariamente de una asociación, podrá solicitar la calidad de coleccionista independiente ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 84. *Coleccionista independiente.* La persona que desee constituirse en coleccionista independiente de arma de fuego, deberá solicitar al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, su reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud motivada en la cual conste la razón por la cual desea adquirir tal condición.

Relación de las armas de fuego que posee con permiso vigente en la cual conste la clase de arma, marca, calibre, número de serie y anexar el permiso respectivo.

Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 78 de esta ley.

Autorización del interesado para que las autoridades correspondientes verifiquen los antecedentes judiciales.

Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La credencial como coleccionista independiente, podrá ser cancelada por el Comité de Armas, a solicitud del Departamento de Control Comercio armas, Municiones y Explosivos, cuando éste lo considere justificado.

Artículo 85. *Pérdida del Reconocimiento como coleccionista independiente.* La pérdida de la calidad de coleccionista independiente de armas de fuego, conlleva al cumplimiento de lo establecido en los artículos 82 y 83 de esta ley.

Artículo 86. *Control a coleccionistas Independientes.* Las armas de los coleccionistas independientes quedarán bajo el control de las autoridades militares competentes previstas en el artículo 28 de esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les, expedirán permisos de tenencia o porte hasta el numero máximo establecido en esta ley.

## TITULO X

### SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 87. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción máxima de un arma por cada dos (2) vigilantes en nómina, en la modalidad de escoltas podrá usar un (1) arma de fuego por cada miembro de la escolta en nomina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un (1) arma por cada dos tripulantes en nomina.

Parágrafo. Para los efectos del parágrafo del artículo 10 de esta ley la proporción de subametralladoras que se autorizaran a los servicios con modalidad de escolta serán: una (1) Sub ametralladora por cada tres (3) miembros de escolta en ejercicio de sus actividades y una (1) Subametralladora por cada vehículo empleado para el transporte de valores.

Artículo 88. *Tenencia y Porte.* El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán portar los siguientes documentos:

Credencial de identificación Vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,

Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente.

Autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia.

Parágrafo. En el evento que se requiera la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada fuera de la ciudad de la sede principal, sucursal o agencia, se debe tramitar dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación del término contractual y ante la autoridad Militar competente el cambio de domicilio registrado en el permiso de tenencia, lo cual sólo generará los costos de elaboración.

Artículo 89. *Devolución de las armas.* Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular de acuerdo al avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

Artículo 90. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se presente suspensión de labores por parte del personal integrante

de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas, municiones y permisos, a la autoridad militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de los mismos a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo. Cuando se presente huelga o manifestación en los servicios de vigilancia y Seguridad Privada, la autoridad militar o de Policía de lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Artículo 91. *Devolución de material inservible.* Las armas, municiones y accesorios inservibles u obsoletos deberán ser entregados al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el respectivo permiso para el descargo correspondiente.

#### TITULO XI

##### INCAUTACION DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Artículo 92. *Competencia.* Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio.

Los Fiscales y jueces competentes.

Los agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), La Fiscalía General de la Nación Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en cumplimiento de sus funciones.

Los guardias penitenciarios, en ejercicio de sus funciones.

Los comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

La autoridad aduanera las aprehenderá, en ejercicio de sus funciones de fiscalización y control.

Artículo 93. *Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado) nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la incautación, deberá remitir el material con el permiso o licencia a la autoridad militar o de policía competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberán, remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de la Fuerza Pública, o la Industria Militar, o la Fiscalía General de la Nación, o el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, con el fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de armas de uso privativo, sus municiones y accesorios destinados a colección y sean incautadas su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

Artículo 94. *Causales de incautación.* Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas las siguientes:

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas, cuando se porte o transporte, en lugares públicos;

b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;

c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;

d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas, sin el permiso expedido por la autoridad competente.

e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

f) Incurrir en las de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicione o modifiquen.

#### TITULO XII

##### MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y MATERIAS PRIMAS

##### CAPITULO I

##### Multa

Artículo 95. *Competencia.* Son autoridades competentes para imponer multas en primera instancia las siguientes:

a) El Jefe del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comando General;

b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;

c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;

d) Los Comandantes de Departamentos de Policía.

En Segunda Instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos proferidos por las anteriores autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 96. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b del artículo 94;

d) No informar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas en sitios diferentes al autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia Correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a que éste se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo 1° Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario

contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y ésta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a. de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será de un salario mínimo mensual vigente.

## CAPITULO II

### Decomiso

Artículo 97. *Competencia.* Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Los fiscales y jueces competentes cuando el arma, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;
- b) Las autoridades Militares establecidas en el artículo 28 de esta ley. Los Comandantes de Departamento de Policía.

Las autoridades aduaneras en cumplimiento de lo establecido en Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 98. *Decomiso de armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas.* Se incurre en contravención que da lugar al decomiso cuando se:

- a) Porten o posean arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;
- b) Porten armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;
- c) Porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, salvo lo dispuesto en el artículo 88 de esta ley;
- d) Porten armas y municiones estando suspendida la vigencia de los permisos por disposición del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; e) Porten o posean municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas, sin perjuicio de las Sanciones penales a que haya lugar;
- f) Incurra en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;
- g) Utilicen armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;
- h) Trasladen explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;
- i) Entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos o las entregue sin el permiso de tenencia o porte correspondiente o la fotocopia del mismo;
- j) Preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito;
- k) Encuentre en situación de condena, con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 33 de esta ley;
- l) Incumpla lo previsto en los artículos 89 y 90 de la presente ley;
- m) Incumpla el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;
- n) Efectúe la cesión del uso del arma, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;
- o) Haya determinado la ilegal introducción o permanencia en el territorio nacional de las armas, municiones, explosivos como resultado de la definición de la situación jurídica que adelante las autoridades aduaneras dentro del proceso administrativo.

## CAPITULO III

### Procedimiento

Artículo 99. *Acto administrativo.* La autoridad competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución; la imposición de multa o el decomiso del arma, munición, explosivo, accesorios y materias primas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación, o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará por quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 96.

Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento sea adelantado por las autoridades aduaneras, se registrará conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 100. *Recursos.* Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad competente que ordenó la multa o decomiso.

## TITULO XIII

### MATERIAL DECOMISADO, REMISION, VINCULACION A PROCESO

#### CAPITULO I

##### Material Decomisado

Artículo 101. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.* En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene decomiso de un arma de fuego, de uso privativo de la fuerza pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo. Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien podrá asignarlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los deportistas y a los coleccionistas debidamente acreditados.

Artículo 102. *Remisión del material decomisado.* El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los comandos de unidad táctica u operativa o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos trimestralmente, salvo las municiones explosivos, accesorios y materias primas, para los cuales se dará aplicación el parágrafo 2° del artículo 93 de esta ley.

Parágrafo. El material decomisado en Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y por la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los términos fijados en el presente artículo.

Artículo 103. *Extravío o alteración de material incautado o decomisado.* Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciarán de inmediato las investigaciones Disciplinarias, Administrativas, Penales y demás a que haya lugar.

#### CAPITULO II

##### Material vinculado a procesos

Artículo 104. *Material vinculado a un proceso judicial.* Las armas y municiones, de cualquier clase que son puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las

dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de las autoridades militares o de la Policía.

Artículo 105. *Custodia*. El material relacionado en el artículo anterior vinculado a proceso judicial y puesto bajo control y custodia de la Fuerza pública, permanecerá en este estado hasta por él término máximo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción.

Artículo 106. *Traslado y competencia*. Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento, o de radicación del proceso y existan armas de fuego y municiones incautadas bajo el control y custodia de autoridades militares o de Policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad responsable de la custodia.

Parágrafo. Tratándose de material explosivo, accesorios y materias primas vinculados a proceso judicial se dará aplicación a lo previsto en el Parágrafo segundo del artículo 93 de esta ley.

Artículo 107. *Aviso a autoridades judiciales*. Las autoridades judiciales están en el deber de informar a la autoridad responsable de la custodia y al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del proceso, en el cual se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, de que trata la presente ley así como de la providencia definitiva.

Artículo 108. *Eficacia de la administración de justicia*. Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

### CAPITULO III

#### Destrucción de armas y municiones decomisadas

Artículo 109. *Destrucción de armas y municiones decomisadas*. El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con concepto de Comité de Armas del Ministerio de Defensa, e intervención de la auditoría interna del citado Comando, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

Parágrafo. Las armas y municiones que sean objeto de regulación en tratados y convenios internacionales se exceptúan de lo previsto en este artículo.

### CAPITULO IV

#### Permisos para armas decomisadas

Artículo 110. *Expedición de permisos para armas decomisadas*. El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, la expedición del correspondiente permiso para las armas de que trata el artículo 101 de la presente ley, por el término y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 111. *Armas y municiones de colección decomisadas*. Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científico, podrán ser enviadas al museo militar u otro museo público de carácter oficial, o ser asignadas a los coleccionistas en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

### TITULO XIV PROHIBICIONES

Artículo 112. *Prohibición de rifas de armas y municiones*. Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

### TITULO XV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 113. *Otras armas*. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Artículo 114. *Vigencia de permisos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional*. La cédula militar o policial, habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, para el porte de armas de defensa personal debidamente registradas en el archivo Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comando General, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 115: *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional*. Los oficiales y suboficiales, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva y oficiales profesionales de la reserva, se les expedirá hasta dos (2) permisos para porte con vigencia de diez (10) años y de tenencia hasta dos (2) permisos, con vigencia de quince (15) años.

Artículo 116: *Expedición de Permisos*. Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, la autoridad militar competente tendrá un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación completa de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición del permiso.

Artículo 117. *Patrón Balístico*. La Industria Militar en concordancia con la Fiscalía General de la Nación y otros organismos del Estado que desarrollen estudios balísticos, implementarán los mecanismos para obtener el patrón balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 118. Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año de 1900, no requieren permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, sin embargo deberán estar inscritas en el Comando de la autoridad militar de la jurisdicción, del propietario del arma.

Artículo 119. *Armas abandonadas*. Las armas de fuego que sean encontradas en estado de abandono, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo. Las armas de fuego que se encuentren actualmente en esta situación luego del trámite correspondiente serán enviadas con acto administrativo o decisión judicial en firme al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, quien determinará su destinación.

Artículo 120. *Definiciones*. Para la aplicación de esta ley, las expresiones usadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

**Accesorio de Armas:** Elemento complementario de un arma que no influye en el funcionamiento de la misma, pero contribuye para facilitar, el transporte, la capacidad de fuego del arma, facilitan la localización del objetivo.

**Accesorio de Voladura:** Producto o material de naturaleza explosiva o no estrictamente explosiva que se requiere como complemento en las labores de rotura de rocas o voladuras. Ej.: Mecha lenta o de seguridad, explosor conector, etc.

**Aguja Percutora:** Elemento que actúa directamente contra el fulminante generando su detonación.

**Ametralladora:** Un arma diseñada y fabricada o acondicionada para operar automáticamente disparando más de un cartucho mediante el simple accionamiento del disparador sin ser recargada manualmente.

**Aprensión:** Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure algunos de los eventos previstos en el Estatuto Aduanero y las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Armas cortas:** Son armas diseñadas y fabricadas para que disparen un proyectil y poder sujetarla con una sola mano o con las dos y la cual se prolonga hacia abajo formando un ángulo con el cañón.

**Armas largas:** Son armas diseñadas y fabricadas para ser operadas desde el hombro, sujeta con las dos manos, con uno o más cañones.

**Semiautomático o Autocarga:** Es el sistema de funcionamiento de un arma de fuego en la cual los gases propulsores o la fuerza de retroceso creada por el disparo son usados para abrir el mecanismo del arma. Este mecanismo extrae de la recámara cada vainilla disparada expulsándola y colocando un nuevo cartucho cargado en la recámara preparando el arma para un nuevo disparo.

**Avancarga:** Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil se introducen por la parte anterior del cañón del arma o del alveolo.

**Arcabuz:** Arma larga de avancarga de sistema de ignición por sistema de mecha, de pólvora negra, que dispara monoproyectiles.

**Calibre:** Es la distancia transversal del ánima del arma medida de macizo a macizo. Se expresa en unidades del sistema métrico o técnico inglés.

**Cañón:** Tubo diseñado para permitir y dirigir el paso de un proyectil.

**Cartucho:** Unidad compuesta por vainilla, fulminante, pólvora y proyectil o proyectiles y diseñada para ser disparada por un arma de fuego.

**Cartuchos de percusión anular:** Son aquellos que contienen la mezcla fulminante alrededor del borde del culote.

**Cartuchos de percusión central:** Son cartuchos que contienen el fulminante en el centro del culote.

**Cartuchos de percusión de espiga:** Son aquellos que contienen el fulminante en una pequeña espiga o pin que sobresale del cartucho.

**Chispa o pedernal:** Es un sistema en el cual un pedernal o sílex sujeto entre las quijadas de un martillo, sobre el que actúa el resorte principal, percute sobre una pieza de acero al ser liberado por un disparador.

**Desactivación de armas:** Operación mediante la cual, el mecanismo del arma pierde la capacidad de disparo.

**Disparar:** Accionar un arma de fuego.

**Escopeta:** Es un arma larga de uno o más cañones de ánima lisa y normalmente se emplean con munición de múltiples proyectiles (perdigones).

**Fulminante:** Es una pequeña cápsula que contiene la sustancia iniciadora, que al ser percutida explota produciendo la combustión de la pólvora.

**Funcionamiento Automático:** Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara en forma continua, en tanto el disparador esté oprimido.

**Funcionamiento Semiautomático:** Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara un proyectil, al accionar el disparador.

**Hechiza:** Fabricación de un arma, generalmente en forma rudimentaria.

**Legalización:** Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Aduanero.

**Mira:** Elemento óptico simple o compuesto que busca permitir efectuar el disparo con precisión.

**Mira Lasérica:** Tipo de mira, que envía desde el arma un rayo láser hasta el objetivo y es visible.

**Mira Lumínica:** Tipo de mira, que intensifica la luz del medio donde se encuentra el tirador, y hace más visible el objetivo.

**Mira Telescópica:** Aparato óptico destinado a obtener mayor precisión sobre el objetivo.

**Neutralización o inhabilitación permanente:** Un arma de fuego se encuentra neutralizada cuando quiera que es alterada permanentemente por medios mecánicos tales como soldaduras, taladraduras, seccionamientos o deformación de las partes esenciales para su funcionamiento.

**Números de serie:** Es una forma de identificación de las armas compuesta por varios números y/o letras. Debe estar visiblemente ubicado en una cara del marco del arma, en la caja de mecanismos, en la base de la culata o debajo del yugo.

**Percusión:** Es un sistema de ignición en el cual un fulminante es golpeado por un martillo o percutor.

**Percutor:** Término genérico para designar la pieza o conjunto de ellas dentro de un arma de fuego que actúan mecánicamente para obtener la detonación del fulminante que inicia la combustión de la pólvora.

**Pirotecnia:** Mezcla de materiales oxidantes y combustibles que producen luz, brillo, color, genera calor y humos o sonido.

**Pistola:** Arma corta que no contenga su munición en un tambor. Pueden ser de accionamiento manual o semiautomático y de uno o varios cañones.

**Sub-Ametralladora:** Arma corta provista de un selector de cadencia de fuego.

**Polígono:** Sitio destinado para la utilización, pruebas y funcionamiento de las armas de fuego y sus municiones.

**Pólvora negra:** Es una mezcla íntima mecánica compuesta cualitativamente de Nitrato de Potasio, Carbón vegetal y Azufre.

**Polvorín:** Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

**Propelente:** Pólvora sin humo a base de Nitrocelulosa que puede ser de simple, doble o triple base, si tiene además Nitroglicerina y Nitroguanidina.

**Proveedor:** Accesorio de un arma de fuego, que cumple la función de alojar en él la munición.

**Proyectil:** Parte componente de un cartucho y que está diseñado para ser disparado a través de un cañón.

**Recalzar o reensamblar:** Operación mediante la cual se recarga un cartucho, utilizando la vainilla ya disparada, se le cambia el fulminante, se carga la pólvora y se ensambla el proyectil.

**Regrabación.** Operación mecánica o química que cambia el marcado del número serial e identificaciones originales de un arma de fuego

**Retrocarga:** Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil o el cartucho completo se introducen por la recámara o en un alveolo del tambor.

**Revólver:** Arma corta que contenga su munición en un tambor o cilindro giratorio.

**Rifle:** Es un arma larga de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro y cuyo funcionamiento puede ser semiautomático o mecánico y pueden disparar diversos tipos de proyectil y su funcionamiento nunca es automático. Pueden ser denominados igualmente como fusiles o carabinas según el cañón sea más o menos largo.

**Rifle de asalto:** Es un arma larga que tiene capacidad de funcionamiento automático o semiautomático mediante un selector de cadencia de fuego.

**Tránsito Aduanero:** Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

**Trazabilidad o rastreo:** Es el procedimiento mediante el cual a partir de unos datos en el producto se puede reconstruir la secuencia de identificación desde su fabricación hasta su utilización en el mercado.

**Vainilla:** Parte del cartucho donde se aloja el proyectil, la pólvora y el fulminante.

**Zonas de régimen aduanero especial:** Aquellas zonas establecidas como tales dentro del Estatuto Aduanero (regiones de Urabá, Tumaco, Guapí, Maicao, Uribe, Manaure y Leticia), con beneficio para las mercancías que se importen por esas zonas y se consuman en las mismas.

## TITULO XVI

### ARTÍCULOS DE TRANSICION

Artículo 121. *Departamentos de seguridad.* A partir de la vigencia de la presente ley, las personas naturales que tengan más de cuatro (4) armas y las personas jurídicas e inmuebles rurales que tengan más de cinco (5) armas de defensa personal y que no tengan la calidad de coleccionistas, ni deportistas federados, deberán en un término no mayor a un (1) año, constituir Departamentos de Seguridad, en los términos establecidos en la ley, o en su defecto optar por la cesión o devolución voluntaria.

Artículo 122. *Expedición de Permiso para Porte y Tenencia de Armas.* Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego de defensa personal, debidamente registradas en el Archivo Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra a la Industria Militar, podrán optar por:

a) Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Adelantar el trámite dentro del año siguiente a partir de la fecha de vigencia de esta ley

2. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente ley para la expedición de permisos.

3. Presentar recibo de Cancelación de la multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Ministerio de Defensa Nacional.

b) Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos por intermedio de los comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo.

Parágrafo: Para los efectos de que trata el literal "a" del presente artículo los interesados deberán obtener ante la autoridad militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos en Santa Fe de Bogotá, D.C.

Artículo 123. *Vigencia de los permisos para Tenencia y Porte.* Los permisos para Tenencia y Porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 124. *Fondo.* La Industria Militar trasladará al fondo de devolución de armas de que trata el parágrafo 1° del artículo 31 de esta ley los recursos sobrantes del programa de cambio de salvoconductos por permisos de porte y tenencia, de que trataba el artículo 109 del Decreto-ley 2535 de 1993. En caso de que algún ciudadano solicite la devolución de sus recursos en el término de un (1) año siguiente a la vigencia de esta ley, dicha devolución se causará con cargo a este fondo.

Artículo 125. *Reestructuración.* El Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará el Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Artículo 126. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto-ley 2535 de 1993, el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,  
Senador de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se amplía el artículo 56 del Decreto número 1298 de junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros.*

Doctor

EDGAR JOSE PEREA ARIAS

Honorable Senador Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo conferido por su señoría, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 153/99,

*por la cual se amplía el artículo 56 del Decreto número 1298 de junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros" en los siguientes términos:*

#### Contenido de la Iniciativa

El Proyecto de ley número 153/99 aquí estudiado, propone ampliar las semanas de licencia de maternidad para las madres de niños prematuros y pretérminos hasta los 180 días. El tema propuesto tiene un significado social de tan grandes proyecciones que considero que es de gran importancia para el futuro del país legislar en esta materia.

El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, ampliado y modificado por la Ley 50 de 1990, establece una licencia de maternidad de 12 semanas remuneradas; dicha remuneración la paga la EPS donde se encuentra afiliada la madre y tal afiliación debe realizarse desde antes del periodo de gestación.

La financiación de esta licencia se hace con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA - de la subcuenta de compensación, la cual recobra la EPS que hizo el pago de la licencia de maternidad y la cual se hace como una transferencia diferente a la Unidad de Pago por Capitación - UPC.

A nivel internacional no se conocen experiencias de ampliación de licencia de maternidad debido a parto prematuro. En Cuba sí existe la ampliación del permiso remunerado que rige por 26 semanas hasta 26 semanas adicionales, sin remuneración y sin distinguir si el parto es a término o prematuro.

#### Justificación de la Iniciativa

El Decreto 1298 de 1994 fue declarado inexecutable mediante sentencia C-255/95 de la honorable Corte Constitucional debido a que las facultades del presidente de la república, otorgadas por el Congreso en la Ley 100 de 1993 para su reglamentación y complementación, no tenían el alcance de organizar un Código o Estatuto del Sistema de Salud en Colombia.

De allí que el gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud Pública, haya presentado a consideración del Congreso un proyecto de ley que contiene el Código de Salud Pública, contenido en el Proyecto de ley número 156/99 *Por la cual se establecen normas que regulan la protección de la Salud Pública.*

Miremos las implicaciones biológicas y sicosociales de la propuesta estudiada:

#### a) Dimensión Biológica de la Propuesta

El embarazo normal de un ser humano tiene una duración normal de 38 a 40 semanas. Este es un tiempo óptimo y necesario para que un individuo al nacer tenga las mejores posibilidades de ser sano y desarrollarse a plenitud.

La ciencia y la naturaleza hacen todo lo posible para que el niño nazca a término, bien desarrollado y saludable; sin embargo no siempre el embarazo termina en forma normal lo que posibilita el nacimiento de niños prematuros que son aquellos que no han cumplido 38 semanas de gestación.

Algunos factores que se relacionan con alto riesgo de prematurez son: edad materna, raza, estado socioeconómico, nutrición, antecedentes obstétricos, enfermedades de la madre asociadas y problemas del embarazo actual.

Los niños prematuros, dependiendo de su edad gestacional se pueden clasificar en:

Prematuro Leve: es el mayor de 34 semanas de gestación.

Prematuro Moderado: de 32 a 34 semanas de gestación

Prematuro Extremo: menor a 31 semanas de gestación.

Se conoce que a menor edad de gestación, el niño tiene más posibilidades de enfermar, o de morir o quedar con secuelas de diferente orden. Las enfermedades más frecuentes que afectan a los prematuros son: Inmadurez pulmonar y de todos los órganos en general, Infecciones severas; alteraciones en la termorregulación, problemas en la alimentación, Desequilibrios metabólicos principalmente de glicemia y calcio, Deshidratación, Ictericia y Kernicterus, Enterocolitis necrosante, etc.

Un niño prematuro no puede equipararse con uno a término; durante los tres primeros años siempre se encontrará en desventaja con aquel, en lo que respecta a peso, talla, adquisición de logros y desarrollo psicomotor,

esto hace que estos pequeños tengan necesidades diferentes a las de los que completaron su desarrollo intrauterino, pues parte de sus deficiencias se deben llenar en forma no fisiológica o extrauterina.

Dependiendo de las condiciones del prematuro, en cuanto a su peso, capacidad de alimentarse, de mantener su temperatura y de su estado de salud, el Pediatra puede decidir:

1. Dejarlo hospitalizado en una unidad de cuidado general.
2. En una unidad de cuidado intermedio.
3. En una unidad de cuidado intensivo.
4. Darle salida y enviarlo con su progenitora en programa de madre canguro.

En condiciones normales, un niño nace con 3.000 grs. aproximadamente; aumenta 20 a 30 gramos de peso diario, lo que permite que al final de la licencia de maternidad actual (84 días) pese entre 5.500 grs. y 6.000 grs. no así los prematuros quienes al final de este periodo contarán con peso entre 2000 y 4000 grs.

El aumento del peso del prematuro se relaciona entre otros, con la edad corregida, alimentación materna fortificada, programa madre canguro, higiene, control y asesoría médica.

La atención médica de estos pacientes no cesa al salir éste del centro hospitalario, ni es como el de los recién nacidos a término, requieren asistencia a programas de seguimiento por diferentes especialidades: Pediatría, Fisiología, Oftalmología, Otorrinolaringología y Neurología. Y de puericultura; a terapias físicas, de Lenguaje y de estimulación adecuada; exámenes de control como por ejemplo potenciales evocados auditivos, Ecografías transfontanelares, pruebas de función renal etc, para lo cual necesitan el acompañamiento materno.

#### a) Dimensión Sicosocial

Numerosos estudios han revelado que la mayoría de progenitores de estos niños experimentan un estrés emocional intenso y prolongado que no se relaciona con la severidad de los problemas del niño; diferente de los padres de niños nacidos a término. También notaron que la mayoría de los progenitores experimentaban reacciones de pena (duelo precoz) lo que dificultaba en alguna forma la aceptación del sobreviviente.

El nacimiento de un niño más indefenso y necesitado, como lo es el prematuro, produce en el medio familiar un intenso torbellino emocional, que altera temporalmente o incapacita a las personas que lo tienen a su cargo y más a la mujer por su papel protagónico. Es importante en esta crisis suministrar un ambiente propicio para la mejor resolución.

El que la madre disponga de más tiempo para cuidar personalmente a su hijo, amamantarlo y amarlo, disminuye la carga de estrés en ella y facilita la adquisición del vínculo madre - hijo, importante como ya se refirió en la autoestima y autoimagen del pequeño ser.

Estas son las razones por las cuales los prematuros necesitan más que los otros recién nacidos, de sus padres y principalmente de su madre. Necesitan de un cuidado permanente de su alimento, de su abrigo, su contacto y su afecto.

#### Proposición

Por las razones legales, biológicas y sociales anteriormente expuestas, propongo debatir y votar favorablemente este proyecto de ley que contribuye a mejorar la calidad de vida de un sector importante de la población colombiana

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo el siguiente pliego modificadorio:

El parágrafo quedará así:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo así:

Las licencias de maternidad de las madres de niños prematuros se ampliarán de manera proporcional al número de semanas faltantes para llegar al término de vida intrauterina, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a propuesta del Ministerio de Salud.

Artículos Adicionales:

Artículo 2°. El derecho a la ampliación de la licencia de maternidad prevista en esta ley será certificada, por el médico tratante e informada a la EPS correspondiente.

Parágrafo. Cuando el niño producto del parto prematuro fallezca antes de 15 semanas de vida, la madre no tendrá derecho a la ampliación de la licencia de maternidad prevista en esta ley.

Del señor presidente, con mi consideración.

*Fernando Vargas Mendoza,*

Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Santafé de Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de junio de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 182 DE 1999 SENADO

*por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de junio de 2000

Doctor

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Procedo a rendir informe de ponencia sobre el Proyecto de ley 182/99 Senado con base en los siguientes:

#### Antecedentes que justifican el Programa de Producción de Alcohol Carburante

Bajo el entendido de que Colombia requiere reactivar el campo, mejorar su Balanza Comercial y correr la fecha estimada para que el país pase de ser exportador de petróleo a importador de crudo (en el año 2005-2006), el Estado colombiano debería estar pensando en cómo o de qué manera es posible conseguir todas estas metas o propósitos en el menor tiempo posible, para lo cual el tema del alcohol carburante puede llegar a ser una de las fórmulas que permitan lograr todos estos propósitos de manera simultánea.

Por ello y con estas ideas en mente, he venido sometiendo a la consideración del Gobierno Nacional y del Parlamento colombiano la posibilidad de producir industrialmente etanol o alcohol carburante a partir de productos agrícolas (y no de gas natural) con el fin de ser mezclado este combustible con gasolina motor en una proporción inicial (gasolina/etanol) de 90/10 con lo cual el país dejaría de importar gasolina, mejoraría notablemente el octanaje de la mezcla respectiva y la eficiencia de los motores que la consuman, disminuyendo la contaminación ambiental y generando empleo y riqueza en el agro colombiano, como se verá a continuación.

En efecto, experiencias reales en muchos países<sup>1</sup> y especialmente en Brasil<sup>2</sup>, indican que una mezcla de alcohol y gasolina con menos del 20%

<sup>1</sup> Caso, por ejemplo, de los Estados Unidos en donde el 7,5% de la gasolina vendida contiene un 10% de alcohol carburante proviniendo su producción del proceso del maíz, de acuerdo con datos de Jennifer Carless, Edamex, 1995.

<sup>2</sup> En donde, entre 1978 y 1988, cuando se le dió un gran impulso al programa del alcohol carburante, se generaron 814.000 empleos directos (87% en el sector rural y 13% en las áreas urbanas), habiendo recuperado su autonomía agraria en la industria caficultora al no tener que depender (como ocurre hoy con Colombia y otros países) de los famosos "cupos o cuotas" que imponen algunas naciones desarrolladas.

de etanol, no requiere de ningún tipo de cambios en el sistema de combustible ni en el motor de un automóvil excepto sincronización (ajuste de chispa y mezcla).

Está igualmente demostrado que cuando un motor de un vehículo consume una mezcla de 90% de gasolina y 10% de etanol o alcohol carburante, la eficiencia de dicho motor, operado con esta mezcla, le permite recorrer un 20% más de kilómetros<sup>3</sup>

Más aún, está plenamente comprobado que al considerar el etanol como componente de la gasolina, el alcohol etílico se comporta, volumen por volumen, como una gasolina premium con número de octano (RON<sup>4</sup>) estimado en 120, debiendo tener en cuenta que Colombia importó, en 1998, veintiocho mil ochocientos (28.800) Barriles Por Día (BPD) de gasolina extra de 94 RON lo cual quiere decir que el precio que el país pagó por cada octano-galón fue de US\$ 0,294 en promedio durante ese año el cual podría considerarse como año típico o año base debido a que para los años 1999 y 2000 el consumo total de gasolina fue totalmente atípico por la recesión y los problemas de contrabando de combustibles al país.

Por ello, si se parte de todos estos hechos y resulta que, durante 1998, el consumo medio de gasolina motor fue de 130.614 BPD, de los cuales 12.611 BPD fueron de gasolina extra de 94 RON y 118.003 BPD de gasolina corriente de 86 RON, si el país decide proceder a realizar mezclas de gasolina alcohol en proporción 90/10, se requeriría contar con una producción de alrededor de 13.000 BPD de alcohol carburante que sustituirían la importación de no menos de US\$ 280 millones anuales (unos \$600 mil millones), dinero que podría irrigar el campo colombiano en vez de ir a "llenar los bolsillos" de un productor extranjero de combustibles.

Adicionalmente, si un programa como éste se lleva a cabo, el agricultor nacional tendría, de esta manera, un factor estabilizador de precios, al asegurar la compra de sus productos a un precio justo que, obviamente, no estaría sujeto a problemas ruinosos como el de la superproducción que se presenta periódicamente para algunos cultivos en nuestro país.

No cabe duda, por tanto, que la producción de etanol a partir de productos agrícolas, producirá un impacto positivo y considerable en el sector agrícola colombiano, sin necesidad de tener que acudir a complejos argumentos socio-económicos ni de medidas extraordinarias para ello.

#### **La Materia Prima Agrícola a emplear en el proceso**

Debe tenerse en cuenta que el costo del etanol ó alcohol carburante producido es muy sensible al precio de la materia prima. Por este motivo la escogencia de esta última será definitiva en el balance económico que presente el proyecto respectivo.

Dentro de la experiencia del sector agrícola colombiano, se considera que la yuca y la caña de azúcar ofrecen las mejores posibilidades para la producción de etanol combustible. Sin embargo, con respecto a otras materias primas, se puede decir brevemente lo siguiente:

**Papa:** Sus precios hacen poco probable su utilización masiva. Sin embargo, es posible tratar excedentes de baja calidad con la ventaja de que esta demanda ayuda a estabilizar sus precios en épocas de super-producción.

**Arroz:** Valen, para este producto, las mismas consideraciones hechas para la papa.

**Melaza de los ingenios azucareros:** Es muy costosa pues se utiliza para la alimentación de ganado y para la elaboración de bebidas alcohólicas. Se pueden emplear excedentes cuando se presenten.

**Ñame y bore:** Existen buenas posibilidades regionales, especialmente de este último. La Universidad Industrial de Santander realizó, hace unos 10 años, una investigación sobre la producción de bore en esta región del país.

**Desechos de banano:** Constituye una buena solución en la zona bananera (con la conocida "boleja" no exportable). Aunque no se producirían más de unos 5.000 litros/día (30BPD) de alcohol, debido al bajo costo de la materia prima, ésta podría ser una excelente solución para proporcionar un recurso energético barato para dichas zonas.

**Yuca:** Constituye una excelente materia prima que con las variedades mejoradas da un excelente rendimiento económico tanto para el productor

agrícola como para el procesador industrial. Sin embargo, para efectos de la presente ponencia, el análisis de detalle que se presenta a continuación sólo se hace para la caña de azúcar.

En cuanto a la utilización de **la Caña de Azúcar** es bien sabido que el rendimiento de producción de la caña de azúcar va desde 30 toneladas por hectárea (ton/ha) en zonas paneleras en las cuales no se utilizan variedades adecuadas de caña ni técnicas agrícolas convenientes, hasta las 120 ton/ha en las tierras privilegiadas del Alto Valle del Río Cauca, lo cual hace suponer que para nuevas tierras, con variedades especializadas y técnicas agrícolas convenientes, se puede esperar un rendimiento de 100 ton/ha.

Con este tipo de variedades promedio será posible lograr una producción de alcohol del orden de los 60 litros por tonelada lo cual quiere decir que para un corte cada 18 meses, se tendría un rendimiento de 3.200 litros por hectárea-año.

#### **Extensión de Tierra Requerida**

Para poder realizar en todo el país el programa de mezcla 90/10 antes citado la cantidad de alcohol carburante requerido sería el equivalente a 2'067.000 litros diarios o sea alrededor de unos 755 millones de litros/año, para lo cual se necesita disponer de un poco más de 175.000 hectáreas con los rendimientos promedio arriba señalados. Estas 175 mil hectáreas vienen a ser como un 35% del total que se destina actualmente en Colombia al cultivo de caña y podrían habilitarse en zonas de los departamentos del Tolima, Cesar, Bolívar, Sinú, los Santanderes, Boyacá y el Valle del Cauca.

#### **Inversión y Empleo Generado en el Campo**

Aunque la inversión requerida para adecuar nuevas tierras para el cultivo de la caña varía inmensamente de acuerdo con una extensa gama de factores racionales, necesidad de vías de comunicación, requerimientos de riego, localización, etc, se pone, a título de ejemplo, una cifra de \$120.000/ha.

Para un requerimiento de mano de obra permanente de 0.22 hombres/ha., se tiene una inversión a empleo de \$480.000/empleo y una generación de 38.000 empleos directos permanentes sólo en los cultivos, cifra que fácilmente se puede multiplicar por 4 a 5 dependiendo del grado de mecanización, el sistema de transporte y la cantidad de plantas a instalar.

#### **Capacidad y localización de las plantas**

Considerando la producción de 13.000 BPD a nivel nacional equivalentes a unos 2 millones de litros diarios, se requiere contar una capacidad de producción de 2,6 millones de litros por día de operación al tener en cuenta que las plantas operarán unos 300 días al año, debido principalmente al suministro de materia prima que no es totalmente uniforme.

Debe tenerse en cuenta que el tamaño típico de una destilería de alcohol combustible está por los lados de los 100.000 litros por día. Sin embargo la capacidad de una planta puede variar entre límites tan amplios como desde 60.000 hasta 200.000 litros/día, sin que se afecte apreciablemente el costo del alcohol puesto que el factor que más incide en el mismo es el valor de la materia prima.

Como prototipo de la destilería a ser instalada en Colombia, se considera una planta con una capacidad de producción de 120.000 litros por día de operación y de múltiple propósito en el sentido de que pueda tratar no solo materiales fermentables directamente (jugo de caña de azúcar) sino aquellos en que se requiera un desdoblamiento previo del almidón (yuca, bore, papa, arroz, etc).

Un primer análisis sobre el prototipo de la destilería a ser instalada en Colombia, indica que se requiere de una planta con una capacidad media de producción de 120.000 litros por día de operación y de múltiple propósito en el sentido de que pueda tratar no solo materiales fermentables directamente (jugo de caña de azúcar) sino aquellos en que se requiera un desdoblamiento previo del almidón (yuca, bore, ñame, papa, arroz, etc).

<sup>3</sup> Con base en cifras y datos de los países en donde se produce y consume este tipo de mezclas al igual que de acuerdo con pruebas reales realizadas por la Corporación para el Desarrollo Industrial de la Biotecnología, y Producción Limpia -CORPODIB- conjuntamente con COLMOTORES en la ciudad de Bogotá.

<sup>4</sup> Research Octane Number.

En consecuencia, el volumen de producción requerido para atender las necesidades de la mezcla 90/10 es posible hacerlo a través de una industria descentralizada, con el montaje de unas quince a veinte plantas repartidas por todo el territorio nacional y localizadas en el corazón de las zonas agrícolas productoras. Este hecho crea automáticamente una infraestructura social (educación, servicios médicos, recreación, cooperativismo, consumo, etc) hasta ahora inexistentes en la mayoría del campo colombiano.

Por último, en relación con el transporte y la localización de las futuras plantas es necesario tener en cuenta las siguientes observaciones:

- Debido a la gran cantidad de materia prima que es necesario transportar, las plantas deben estar situadas dentro de las zonas de producción agrícola, no solo para minimizar los costos de transporte, sino para evitar el deterioro en la materia prima, en especial de la caña de azúcar.

- El transporte del alcohol no ofrece problema debido a que los volúmenes a movilizar son pequeños y se trata de un producto que no es corrosivo, de muy baja viscosidad (similar a la del agua) y de peso específico 0.79 Kg/l y, además, no ensucia los recipientes o carro-tanques en que se transporta. También se puede bombear por tuberías de acero carbón de pequeño diámetro o mezclarse con gasolina que se lleva por poliductos.

#### Lo que se requiere para hacer de todo esto una realidad

Lo primero que se requiere es, sin duda, la voluntad política del Gobierno Nacional para apoyar un proyecto como el que se trata de promover con la expedición de la ley debido a que su éxito va a depender esencialmente del apoyo que se le dé al agricultor colombiano a través de los créditos, asistencia técnica, etc, para que el industrial pueda contar con la materia prima en mención.

En segundo término de que se lleve a la práctica el propósito del Gobierno de reducir las importaciones de combustibles, de alargar el tiempo de duración de nuestras reservas de petróleo y de entregarle al consumidor colombiano una gasolina que contenga menos azufre, benceno y aromáticos y mucho más contenido de oxígeno<sup>5</sup>, propósitos que sin duda se lograrían apoyando un programa como éste y un Proyecto de ley como el 182/99.

#### Modificaciones y adiciones al articulado

Con base en lo anteriormente expuesto y a manera de complemento al texto del articulado contenido en el Proyecto original propongo que se adicione el siguiente artículo nuevo, así:

Artículo 5° (nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para aplicar a la mezcla gasolina/etanol o alcohol carburante, con cargo a los impuestos y sobretasas correspondientes a la estructura de precios respectiva, un crédito por calidad a favor del etanol o alcohol carburante hasta por el equivalente a US\$ 0,007 por octano - galón, como una manera de promover el uso de combustibles limpios y eficientes.

Como consecuencia de la introducción de este nuevo artículo se hace necesario cambiar la numeración del actual artículo 5° por el número 6°, tal y como aparece consignado en el texto del Pliego de Modificaciones anexo.

#### Proposición

Con base en todo lo anterior, me permito proponer a la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley 182-99 Senado *Por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones y adiciones consignadas en esta ponencia, consignando, en pliego separado, el texto completo del Proyecto de ley con dichas modificaciones y adiciones bajo el título: Pliego de modificaciones al Proyecto de ley 182-99.

Atentamente,

Salomón Náder Náder  
Senador ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1999 SENADO

*por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 5°. (Nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para aplicar a la mezcla gasolina/etanol o alcohol carburante, con cargo a los impuestos y sobretasas correspondientes a la estructura de precios respectiva, un crédito por calidad a favor del etanol ó alcohol carburante hasta por el equivalente a US\$0,007 por octano - galón, como una manera de promover el uso de combustibles limpios y eficientes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Salomón Náder Náder  
Senador Ponente.

#### TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1999 SENADO

*por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las gasolinas que se utilicen en el país deberán contener, como aditivos oxigenantes, alcoholes carburantes, en las cantidades y calidades que establezca el Ministerio del Medio Ambiente. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, comercialicen, distribuyan o consuman gasolina y ACPM en el país. Los alcoholes carburantes igualmente podrán ser utilizados como combustible pleno en los motores contruidos para tal fin.

Parágrafo 1°. El aceite combustible para motores, ACPM, podrá contener como aditivos oxigenantes alcoholes carburantes en las cantidades y calidades que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establécense los siguientes plazos:

Seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio del Medio Ambiente establezca la reglamentación respectiva.

Seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la reglamentación correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas de producción, acopio y distribución de los alcoholes carburantes y diseñe las fórmulas para el cálculo de los precios o franjas de precios al consumidor.

Dos años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma progresiva, se implemente la norma en todo el territorio nacional, comenzando por los centros con mayor densidad de población. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante decreto del Gobierno Nacional, con refrendación de los ministerios de Hacienda, Medio Ambiente, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2°. Las actividades inherentes a la producción, comercialización, distribución y consumo de los alcoholes carburantes estarán sometidas a la libre competencia y, como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

<sup>5</sup> Por lo menos el 2% en peso de que trata la Resolución número 898 de agosto 25/95 que deberá entrar en vigencia en el año 2001.

Artículo 3°. Establécese una contribución parafiscal del uno por mil (1 X 1.000) sobre el valor de la producción de alcohol carburante facturada en fábrica. Esta contribución será administrada por las asociaciones representativas de productores de alcoholes carburantes, para el fomento de la investigación, divulgación y promoción de los asuntos relacionados con la producción, distribución y comercialización del producto, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Consideráse el uso del alcohol carburante en las gasolinas y en el ACPM como factor coadyuvante en la descontaminación del medio ambiente, en la autosuficiencia energética y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para aplicar a la mezcla gasolina/etanol o alcohol carburante, con cargo a los impuestos y sobretasas correspondientes a la estructura de precios respectiva, un crédito por calidad a favor del etanol o alcohol carburante hasta por el equivalente a US\$0,007 por octano-galón, como una manera de promover el uso de combustibles limpios y eficientes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Salomón Náder Náder,  
Senador ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 209 DE 1999 SENADO**

*por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones*

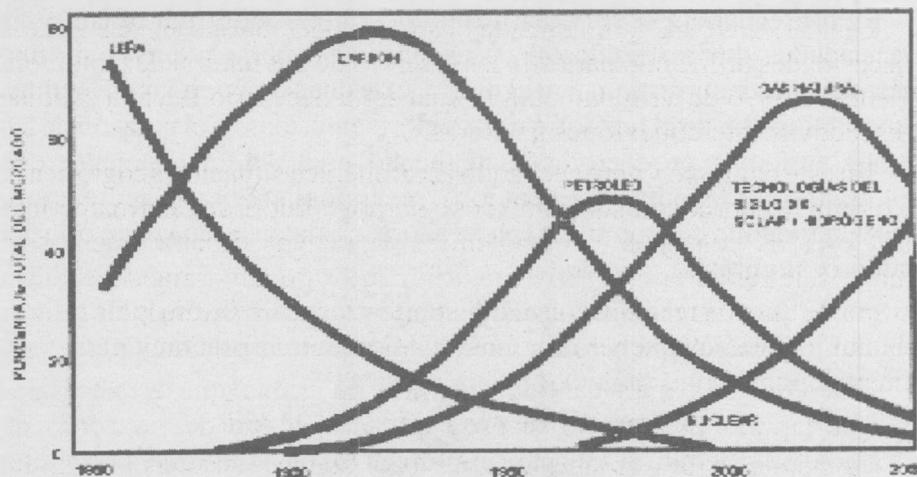
Por honrosa designación que me hizo la directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209/99 Senado por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Senador Carlos Ardila Ballesteros.

El espíritu del proyecto inicial tenía por objetivo reglamentar la exportación de gas natural colombiano, bajo el entendido de que cualquier suministro de gas hacia mercados externos tendría que contemplar el abastecimiento del mercado interno, prioritariamente el residencial. Teniendo en cuenta el beneficio que para el país podría traer la consolidación de mercados competitivos y estables para el gas natural, como es el de exportación, considero necesario modificar el título del proyecto conservando su espíritu inicial. El título que pongo a consideración de la Honorable Comisión Quinta es el siguiente: "por medio del cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones".

El proyecto es muy sencillo en su estructura. Son diez artículos que proveen un marco legal dentro del cual pueden desarrollarse las exportaciones de gas sin perjudicar el suministro de gas para el consumo interno y, en particular, aquel orientado al uso de los hogares colombianos. Se establecen parámetros técnicos y objetivos, utilizados mundialmente, para suspender las exportaciones cuando la relación entre las reservas y la producción de campos específicos sean inferiores a los cuatro años. Igualmente, cuando esa relación sea inferior a seis años, solo se podrá exportar de esos campos cuando se haya realizado efectivamente la sustitución de gas natural como combustible.

**Importancia del Gas Natural**

A medida que avanza el desarrollo tecnológico en todo el mundo, es notoria la preferencia por el uso del gas natural. Pasado el auge de la leña, nos encontramos en un período en el cual está culminando la transición del consumo de carbón hacia petróleo e iniciándose la utilización masiva del gas natural. La preferencia por el uso de los diferentes energéticos a través del tiempo se presenta en la siguiente gráfica.



El gas natural es considerado hoy en día como el energético cuyo consumo tiene mayor crecimiento en el mundo. Representó en 1998 un 23.5% del total de la energía consumida, con un crecimiento anual de más del 3.2%, superior a otros combustibles como el petróleo y carbón. Se estima que la demanda esperada para el año 2020 será de 172 trillones de pies cúbicos (TPC), equivalente a más del doble del consumo durante 1995. Esta situación se ha traducido en una importante búsqueda del energético en el ámbito mundial y se han incrementado sus reservas en un 2,77% entre 1887 y 1998, al pasar de 4.945 TPC a 5.086.

En América Latina se espera que el consumo de gas natural crezca a un promedio anual del 6% hasta el año 2020, existiendo en la zona un mercado muy importante, al considerar los proyectos de integración transnacionales.

En suramérica se han ejecutado grandes proyectos de interconexiones gasíferas como son el de Bolivia-Argentina, Chile-Argentina y Bolivia-Brasil. Cabe destacar de manera especial el caso de Argentina que, a pesar de ser un gran consumidor de gas natural, tiene una agresiva política de exportaciones a Chile y a Brasil. El gasoducto "Gasandes" con capacidad de 359 MPCD entre La Mora, en Mendoza (Argentina), y Santiago de Chile es uno de los proyectos de interconexión más recientes. Igual cosa se puede decir de otro importante productor, Bolivia, que hasta hace muy poco exportaba gas a Argentina, y ahora exporta volúmenes crecientes a Brasil. Estos dos países tienen relaciones Reservas/Producción de 21 y 23 años respectivamente, inferiores a las de Colombia, como veremos posteriormente.

En los países desarrollados además de existir un alto crecimiento del consumo de gas natural y de reservas, también se han adelantado múltiples proyectos de integración gasífera. Tal es el caso de Canadá, que exporta grandes cantidades de gas natural a los Estados Unidos. Por su parte, México importa gas natural de Estados Unidos para usar en el norte del país, y al mismo tiempo piensa exportar gas de Yucatán a Centroamérica. Los Estados Unidos exportan gas a México e importan de Canadá.

Regionalmente, Colombia, México y Venezuela tienen ventajas comparativas cuando se comparan con el resto de países de Centroamérica. La relación reservas/producción de gas natural, representa una importante oportunidad comercial de expansión regional (ver siguiente cuadro)

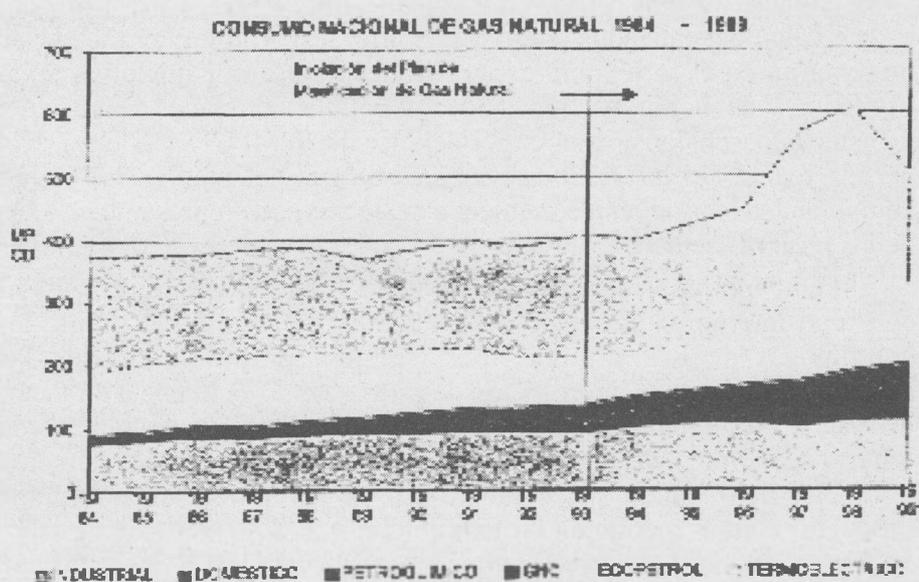
	PETRÓLEO		GAS NATURAL		GEOTERMIA
	Reservas (10(6) BBL)	R/P	Reservas (10 (9) PC)	R/P	Capacidad instalada MW
MEXICO	47,822	42.7	69,255	40.2	750
GUATEMALA	525	56.4	21	54.5	5
EL SALVADOR	0	0	0	0	105
NICARAGUA	0	0	0	0	70
COSTARICA	0	0	0	0	166
PANAMA	0	0	0	0	0
BELICE	0	0	0	0	0
HONDURAS	0	0	0	0	0
COLOMBIA	2,577	9.6	6,750	30.5	0
VENEZUELA	75,071	65.9	145,245	93.4	0

Centro América, por lo tanto, espera poder abastecer sus futuras necesidades utilizando para ello las reservas de gas natural de Colombia, Venezuela y/o de Trinidad para lo cual sería necesario llevar a cabo las respectivas interconexiones gasíferas.

En este contexto y aprovechando la estratégica situación geográfica de Colombia (para conquistar mercados externos como el de Centroamérica), las reservas existentes y el potencial de nuevos descubrimientos en materia de gas natural, el Proyecto de ley en su artículo primero establece como de "interés nacional" la adopción y promoción de una política y de un marco jurídico que permita libertad de comercialización y transporte internacional de gas natural en Colombia.

#### Demanda de gas natural en el país

La demanda de gas natural en el país obedece al consumo de los sectores residencial, industrial, gas natural vehicular (GNV) y eléctrico. Este último es el que históricamente ha registrado los mayores niveles de consumo en Colombia. La tasa anual de crecimiento del consumo nacional durante el período 1984 -1999 fue del 2%. Si se consideran los consumos a partir del año 1993, fecha en la que se inicia el Plan de Masificación de Gas Natural, la tasa de crecimiento anual fue del 4%. El gas natural participa con un 6,4% del total del consumo energético del país.



En la gráfica anterior, se puede observar la importante evolución del sector residencial, y en menor proporción del industrial. Sin embargo en el crecimiento de la demanda predomina el consumo eléctrico, lo cual induce a una alta volatilidad en la demanda nacional.

En el caso del sector residencial, el Plan de masificación de gas está diseñado como una estrategia integrada de gas combustible para lograr un cubrimiento cada vez mayor de hogares colombianos. En este caso el gas natural y el GLP deben ser tratados como combustibles complementarios. El GLP deberá cubrir aquellos departamentos y/o poblaciones a donde llevar gas natural sea demasiado costoso, así como las áreas rurales. En 1999 el país contaba con 2 millones de usuarios de gas natural y 2.3 millones de usuarios de GLP, para un total integrado de 4.3 millones. Los números mencionados corresponden a un porcentaje de cobertura del 52% para gas combustible domiciliario, de los cuales 31% corresponde a GN y la diferencia a GLP.

En el caso de Argentina, un país con una gran tradición en el uso del gas natural, hay en la actualidad 5.3 millones de usuarios. Esto equivale a un 52.2% de la cobertura nacional, y un 58% de cobertura urbana, según las estadísticas del ente regulador de gas. Argentina es un país con un porcentaje de población urbana del 90%.

Las perspectivas de gasificación masiva de nuestro país son bastantes prometedoras. Para el año 2002 la cobertura de GN y de GLP en conjunto llegaría a un 60%, en 2005 a un 70% y en el 2010 a un 80%. La importancia de abastecer prioritariamente este mercado domiciliario justifica contemplar en el artículo segundo del proyecto de ley la necesidad de regular las condiciones bajo las cuales se deben llevar a cabo las exportaciones de gas natural, garantizando el abastecimiento futuro de este mercado.

Igualmente se establecen en este artículo restricciones sobre nuevos compromisos, adicionales a los ya establecidos de gas natural a terceros, mientras no se tenga garantizado el cumplimiento de los compromisos contractuales de exportación de gas.

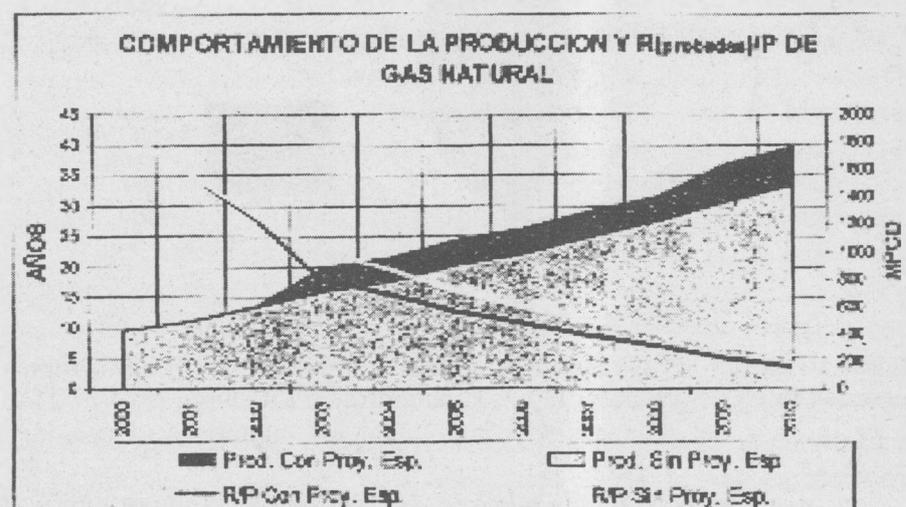
#### Magnitud, ubicación y duración de las reservas

Las reservas probadas remanentes con que cuenta el país hoy en día, se estiman en 6.750 GPCS. Se entienden por reservas probadas remanentes la suma de las reservas probadas desarrolladas y las no desarrolladas, cuyos datos geológicos y de ingeniería permiten con alta probabilidad, que puedan ser recuperadas en el futuro y sean comercialmente explotables.

En abril de 1999 Ecopetrol presentó un documento denominado "Investment Opportunities for Hydrocarbon Exploration and Production in Colombia" (*Oportunidades de inversión en exploración y producción de hidrocarburos en Colombia*) en el cual estima un potencial de reservas de hidrocarburos en el valle inferior del Magdalena y Guajira entre los 5.000 y 8.000 MBOE (millones de barriles equivalentes de petróleo) lo cual, dadas las características de estas regiones productoras, correspondería mayoritariamente a gas. Lo anterior equivaldría a entre 28.5 TPC y 45.6 TPC. Esto sin considerar otras regiones, como el Piedemonte Llanero en las cuales se ha encontrado gas en forma asociada a crudo.

Frente a este punto, y tal como ha sido expresado por el Ministerio de Minas y Energía, es de vital importancia generar las condiciones necesarias para que el gas existente de los campos de Cusiana y Cupiagua pueda abastecer las necesidades del interior del país lo antes posible.

Al considerar la relación reservas/producción y tomando únicamente las reservas probadas y la demanda total proyectada por la UPME para el escenario de consumo medio, se tendría el comportamiento que se muestra en la gráfica adjunta.

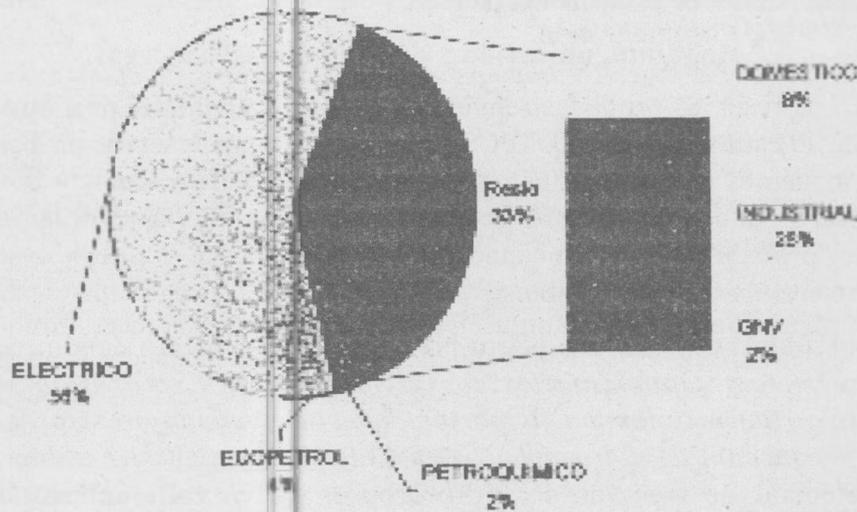


Existen países con mercados mucho más desarrollados de gas natural, con relaciones Reservas/Producción inferiores a las nuestras como es el caso de USA con 9 años, Canadá con 11, Inglaterra con 8 y Argentina con 21.

Sin embargo, para la estimación de la relación Reservas/Producción en Colombia se deben considerar dos mercados regionales de gas natural, uno conformado por los departamentos de la Costa Atlántica y otro por los del centro y occidente del país (denominado de aquí en adelante como Interior). Esta diferenciación de mercados está basada principalmente en aspectos de demanda, oferta y de infraestructura de transporte. A continuación se presentan las principales cifras y características sectoriales del consumo y reservas de gas natural en cada uno de estos mercados.

**Demanda de gas natural en la Costa Atlántica**

**DISTRIBUCION PORCENTUAL DEL CONSUMO DE GAS NATURAL POR SECTORES COSTA ATLANTICA 1999**

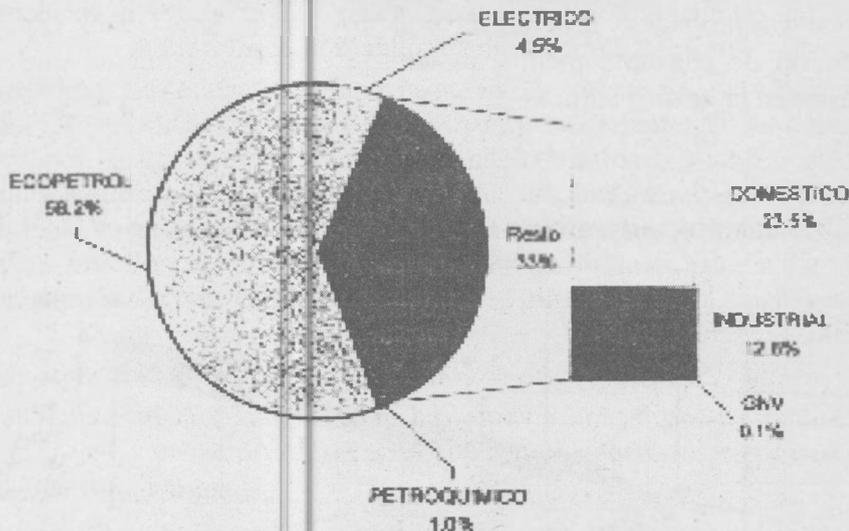


El mercado de la Costa Atlántica consumió durante el año de 1999 318 MPCD, 68 MPCD menos que durante 1998. De estos, el sector eléctrico contribuyó con el 56%. Ecopetrol 4% y el resto de sectores (doméstico, industrial y transporte) el 33%. Las altas variaciones del consumo se explican principalmente por la volatilidad del sector eléctrico. Los sectores doméstico y GNV han crecido significativamente entre 1990 y 1999 de 15 a 20% respectivamente.

El mercado del interior consumió en el año 1999, 118 MPCD de los cuales 58% corresponden a Ecopetrol, 33% a los sectores doméstico, industrial y transporte y 1% al Petroquímico.

**Demanda de gas natural en el interior del país**

**DISTRIBUCION PORCENTUAL DEL CONSUMO DE GAS NATURAL POR SECTORES INTERIOR 1999**

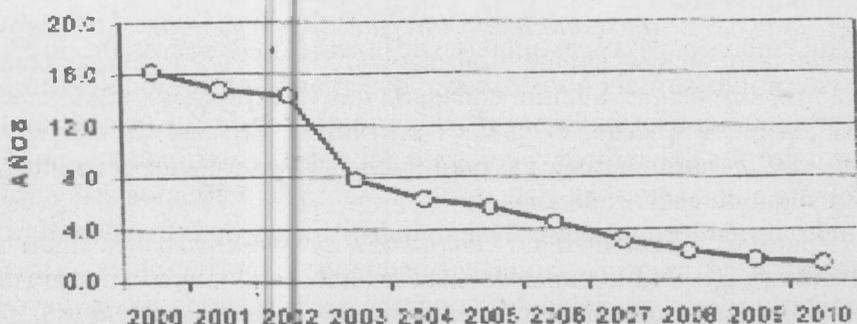


Por su parte, de las reservas probadas remanentes de 6.75 Terapiés cúbicos (TPC) de gas 2,86 TPC se encuentra en La Guajira y 3,77 TPC en el interior del país, principalmente en los campos de Cusiana y Cupiagua.

Si a su vez se considera la relación reservas/producción por regiones observamos lo siguiente:

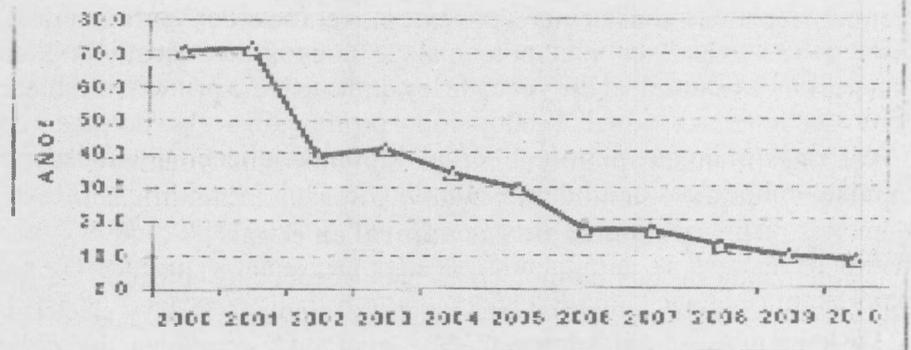
En cuanto a la costa atlántica:

**COMPORTAMIENTO DE LA RIP COSTA ATLANTICA**



Y la relación reservas/producción del interior proyectada está dada por la siguiente gráfica.

**COMPORTAMIENTO DE LA RIP INTERIOR**



Si se cruzan la oferta y la demanda de gas natural en el país, es necesario decir que con el escenario de demanda y los recursos existentes, el país no tendría problemas de falta de recursos naturales de gas para satisfacer la demanda interna, aun sin considerar los potenciales de sustitución de este combustible de aproximadamente 70 MPCD en la Costa Atlántica y de 60 MPCD en el interior del país.

Los cálculos realizados por el Ministerio de Minas y Energía que se presentaron en el foro sobre exportaciones de gas por iniciativa de la Comisión V del honorable Senado de la República en el mes de mayo del presente año, señalan que las exportaciones de 70 MPCD a lo largo de la década reducirían las reservas globales de gas del país en un monto equivalente a la producción de menos de un año, que representa el 3.5% de las reservas actuales.

Sin embargo considerando nuevamente la necesidad de proteger el consumo interno, el Proyecto de ley regula en su artículo quinto las condiciones de R/P mínimas por campos comprometidos en las exportaciones, para la interrupción de estas cuando se llegue a un factor de 4 años. Adicionalmente contempla la obligación de sustitución, con criterio económico, de gas natural como combustible para la generación termoelectrica cuando sea evidente que el factor R/P de un campo productor comprometido en las exportaciones sea menor de 6 años.

**Otras disposiciones**

En el artículo sexto, y con el fin de dar más estabilidad al marco jurídico y contractual de la comercialización internacional de gas natural, el proyecto de ley establece que, todos los aspectos relacionados con la implementación de esta ley por cualquier entidad competente, requerirán previo concepto del Ministerio de Minas y Energía.

Por otra parte, para el desarrollo del mercado colombiano de gas natural, tanto de las reservas descubiertas como de las potenciales por descubrir, es necesario, entre otros, otorgar mayores incentivos a la exploración y buscar la normalización del mercado generando una demanda creciente y estable, diferente de la del sector eléctrico. El artículo séptimo establece que los precios de gas natural en boca de pozo y en los puntos de entrada al Sistema Nacional de Transporte serán libres a partir de 2003, y para los grandes consumidores, a partir de la fecha de expedición de la presente ley.

El artículo octavo autoriza al Gobierno Nacional para crear otros estímulos necesarios para favorecer la exportación de este combustible

Por último y como se expuso anteriormente, la integración internacional en materia de gas es una realidad creciente en los países con mercados maduros y desarrollados. Para Colombia, dada su posición estratégica en el continente, es una oportunidad que le brindaría enormes ingresos por lo tanto todos los actores deberán buscar promocionar la integración internacional mediante sistemas con accesos abiertos de transportes transnacionales (artículo noveno). Esta es una posibilidad promisoriosa en particular en el caso de la integración gasífera con Venezuela.

En síntesis, el proyecto de ley que se presenta a consideración de la Comisión recoge las inquietudes del Honorable Senador Ardila Ballesteros y crea un marco legal moderno, adecuado a la normatividad internacional, que permitirá la exportación de gas natural con los beneficios que esta

traerá en términos de diversificación de las exportaciones colombianas y del incremento de las regalías destinadas a los departamentos y municipios productores de gas en el país. Estos beneficios son importantes para la economía nacional y para las economías regionales y dan lugar a un círculo "virtuoso", por cuanto al existir los incentivos apropiados para la exploración en búsqueda de gas, la exportación aumenta la probabilidad de encontrar nuevos yacimientos. Con esto puede asegurarse que Colombia sea un país exportador de gas, sin comprometer el abastecimiento doméstico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a los Miembros de la Comisión Quinta del honorable Senado darle, con las modificaciones y adiciones, primer debate al Proyecto de ley 209 de 1999 Senado "por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Salomon Náder Náder,  
Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES, ARTICULOS ADITIVOS  
Y SUSTITUTIVOS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209  
DE 1999 SENADO**

*por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.*

El título del proyecto se modifica. Quedará así: "por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones".

Se adicionan los siguientes artículos:

Artículo 1°. (Nuevo). *Interés nacional*. Se considera de interés nacional la promoción de libre comercio de gas natural entre Colombia y sus socios comerciales. La Nación promoverá un marco jurídico y de políticas que permitan la libre comercialización y transporte internacional del gas natural.

Artículo 2°. (Nuevo). *Abastecimiento interno*. Los productores y demás comercializadores de gas natural, al negociar compromisos internacionales de suministro de gas, tendrán en cuenta que la exportación no afecte el abastecimiento interno, el cual es prioritario. En caso de darse una restricción en suministro de gas para el consumo interno, tendrá primacía el consumo de gas residencial.

Artículo 3°. (Nuevo). *Restricciones temporales de suministros*. Cuando se presentaren épocas o tiempos de alta demanda en el mercado interno del país o se tenga que acudir a un uso intensivo de gas natural por racionamientos eléctricos, el exportador de gas natural deberá acordar con las autoridades nacionales las posibles restricciones o interrupciones de sus exportaciones de gas natural.

Artículo 4°. (Nuevo). *Respeto a compromisos adquiridos*. Por ningún motivo, diferente de los consignados en el artículo anterior, se deberán contraer compromisos adicionales de suministro de gas natural a terceros mientras no se tenga completamente garantizado el cumplimiento de los compromisos contractuales de exportación de gas natural registrados ante el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 5°. (Nuevo). *Interrupción de exportaciones*. Sin perjuicio del respeto a los compromisos adquiridos para exportación de gas, y con el fin de proteger el abastecimiento del mercado doméstico, se interrumpirán las exportaciones de gas asignadas a un campo productor cuando se llegue a un factor de reservas/producción menor a cuatro (4) años.

Cuando el resultado del factor reserva/producción del campo productor comprometido en exportaciones sea menor a seis (6) años, solo se podrá exportar de ese campo cuando se haya realizado efectivamente una sustitución, con criterio económico, de gas natural como combustible para la generación termoeléctrica y solo hasta cuando el factor reserva/producción del mismo sea inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo. Se entiende por reservas, las denominadas reservas utilizables probadas remanentes equivalentes a la suma de las reservas probadas desarrolladas y las no desarrolladas. Se incluirán para el cálculo aquellos volúmenes de gas existentes en el subsuelo colombiano, cuyos datos geológicos y de ingeniería permiten estimar con alta probabilidad

que pueden ser recuperadas en el futuro y son comercialmente explotables. Se entiende por producción la producción de gas natural fiscalizada. La producción y las reservas serán calculadas por el Ministerio de Minas y Energía, quien reglamentará el cálculo y la periodicidad de estimación del factor reservas/producción.

Artículo 6°. (Nuevo). *Implementación de aspectos relacionados con esta ley*. El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la implementación de todos los aspectos relacionados con esta ley y cualquier autoridad requerirá concepto previo del Ministerio cuando se trate de impulsar normativas que afecten la política internacional del país en materia energética.

Parágrafo. Las personas o agentes que intervengan en las operaciones de exportaciones de gas natural tendrán libertad para establecer fórmulas de precios, plazos, volúmenes, condiciones, sitios de despacho y entrega, interrupciones para manejar demandas internas pico y en fin, todo lo que tenga que ver con la actividad relacionada con dicha exportación sin la intervención de la respectiva Comisión reguladora (CREG), debiendo informar oportunamente y por escrito, con anterioridad al inicio de la respectiva exportación a la CREG.

Artículo 7°. (Nuevo). *Libertad de precios*. Con el fin de promover el comercio internacional y fortalecer el desarrollo del mercado doméstico de gas sin perjuicio de la regulación de cargos por concepto de peajes y tarifas de transporte y distribución, los precios de gas natural en boca de pozo y en los puntos de entrada al sistema nacional de transporte serán libres a partir del 1° de enero de 2003.

Artículo 8°. (Nuevo). *Estímulos*. Con el fin de propender a un incremento de las reservas de gas natural y de estimular la futura exportación de este recurso natural no renovable, autorizase al Gobierno Nacional para que cree los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos que decidan explorar y explotar yacimientos de gas natural destinados prioritariamente a atender mercados de exportación al igual que quienes liberen consumos internos de gas natural mediante sustitución por otros combustibles producidos en Colombia.

Artículo 9°. (Nuevo). *Libre acceso de terceros*. Las empresas propietarias de sistemas de transporte de gas natural con destino a la exportación permitirán el uso, la conexión y libre acceso de terceros interesados en transportar gas natural de otras empresas que lo soliciten previo al cumplimiento de normas que rigen para el efecto y el pago de las retribuciones que correspondan, siempre y cuando con ello no se afecte el debido cumplimiento de los contratos de transporte que se hayan suscrito previamente.

El artículo 2° del proyecto se convierte en artículo 10 y quedará así:

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Salomón Náder Náder,  
Senador Ponente.

**TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1999 SENADO**

*por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Interés nacional*. Se considera de interés nacional la promoción de libre comercio de gas natural entre Colombia y sus socios comerciales. La Nación promoverá un marco jurídico y de políticas que permitan la libre comercialización y transporte internacional del gas natural.

Artículo 2°. *Abastecimiento interno*. Los productores y demás comercializadores de gas natural, al negociar compromisos internacionales de suministro de gas, tendrán en cuenta que la exportación no afecte el abastecimiento interno, el cual es prioritario. En caso de darse una restricción en suministro de gas para el consumo interno, tendrá primacía el consumo de gas residencial.

Artículo 3°. *Restricciones temporales de suministros*. Cuando se presentaren épocas o tiempos de alta demanda en el mercado interno del país o se tenga que acudir a un uso intensivo de gas natural por racionamientos eléctricos, el exportador de gas natural deberá acordar

con las autoridades nacionales las posibles restricciones o interrupciones de sus exportaciones de gas natural.

Artículo 4°. *Respeto a compromisos adquiridos.* Por ningún motivo, diferente de los consignados en el artículo anterior, se deberán contraer compromisos adicionales de suministro de gas natural a terceros mientras no se tenga completamente garantizado el cumplimiento de los compromisos contractuales de exportación de gas natural registrados ante el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 5°. *Interrupción de exportaciones.* Sin perjuicio del respeto a los compromisos adquiridos para exportación de gas, y con el fin de proteger el abastecimiento del mercado doméstico, se interrumpirán las exportaciones de gas asignadas a un campo productor cuando se llegue a un factor de reservas/producción menor a cuatro (4) años.

Cuando el resultado del factor reserva/producción del campo productor comprometido en exportaciones sea menor a seis (6) años, solo se podrá exportar de ese campo cuando se haya realizado efectivamente una sustitución, con criterio económico, de gas natural como combustible para la generación termoeléctrica y solo hasta cuando el factor reserva/producción del mismo sea inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo. Se entiende por reservas las denominadas reservas utilizables probadas remanentes equivalentes a la suma de las reservas probadas desarrolladas y las no desarrolladas. Se incluirán para el cálculo aquellos volúmenes de gas existentes en el subsuelo colombiano, cuyos datos geológicos y de ingeniería permiten estimar con alta probabilidad que pueden ser recuperadas en el futuro y son comercialmente explotables. Se entiende por producción la producción de gas natural fiscalizada. La producción y las reservas serán calculadas por el Ministerio de Minas y Energía, quien reglamentará el cálculo y la periodicidad de estimación del factor reservas/producción.

Artículo 6°. *Implementación de aspectos relacionados con esta ley.* El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la implementación de todos los aspectos relacionados con esta ley y cualquier autoridad requerirá concepto previo del Ministerio cuando se trate de impulsar normativas que afecten la política internacional del país en materia energética.

Parágrafo. Las personas o agentes que intervengan en las operaciones de exportaciones de gas natural tendrán libertad para establecer fórmulas de precios, plazos, volúmenes, condiciones, sitios de despacho y entrega, interrupciones para manejar demandas internas pico y en fin, todo lo que tenga que ver con la actividad relacionada con dicha exportación sin la intervención de la respectiva Comisión reguladora (CREG), debiendo informar oportunamente y por escrito, con anterioridad al inicio de la respectiva exportación a la CREG.

Artículo 7°. *Libertad de precios.* Con el fin de promover el comercio internacional y fortalecer el desarrollo del mercado doméstico de gas sin perjuicio de la regulación de cargos por concepto de peajes y tarifas de transporte y distribución, los precios de gas natural en boca de pozo y en los puntos de entrada al sistema nacional de transporte serán libres a partir del 1° de enero de 2003.

Artículo 8°. *Estímulos.* Con el fin de propender a un incremento de las reservas de gas natural y de estimular la futura exportación de este recurso natural no renovable, autorízase al Gobierno Nacional para que cree los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos que decidan explorar y explotar yacimientos de gas natural destinados prioritariamente a atender mercados de exportación, al igual que quienes liberen consumos internos de gas natural mediante sustitución por otros combustibles producidos en Colombia.

Artículo 9°. *Libre acceso de terceros.* Las empresas propietarias de sistemas de transporte de gas natural con destino a la exportación permitirán el uso, la conexión y libre acceso de terceros interesados en transportar gas natural de otras empresas que lo soliciten previo al cumplimiento de normas que rigen para el efecto y el pago de las retribuciones que correspondan, siempre y cuando con ello no se afecte el debido cumplimiento de los contratos de transporte que se hayan suscrito previamente.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Salomón Náder Náder,  
Senador Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 202 - Lunes 12 de junio de 2000		
SENADO DE LA REPUBLICA		
LEYES SANCIONADAS		Págs.
Ley 581 de 2000, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones ....	1	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones a los Proyectos de ley números 130 de 1999 Senado, por la cual se modifica y adiciona el Decreto 2535 de 1993 y se dictan otras disposiciones y 178 de 1999 por la cual se modifican algunas de las disposiciones del Decreto 2535 de 1993 .....	2	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 153 de 1999 Senado, por medio de la cual se amplía el artículo 56 del Decreto número 1298 de junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros .....	16	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto para considerar al Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones ....	17	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto para considerar al Proyecto de ley número 209 de 1999 Senado, por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones .....	20	